



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PREVISION SOCIAL EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO
Y SUS EFECTOS FISCALES

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

GERARDO ALVAREZ GOMEZ

México, D. F. 1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PREVISION SOCIAL EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Y SUS EFECTOS FISCALES.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO:

La Previsión Social y el Derecho.

- I.- Concepto.
- II.- Orígenes y evolución.
- III.- Diversas doctrinas sobre Previsión Social.

- a).- Inglaterra.
- b).- Francia.
- c).- Alemania.
- d).- Estados Unidos.
- e).- México.

CAPITULO SEGUNDO:

La Previsión Social en el Derecho Mexicano.

- I.- En la Constitución Federal, Artículo 123.
- II.- En las Leyes u Ordenamientos secundarios.

- a).- Ley del I.M.S.S.
- b).- Ley del I.S.S.S.T.E.
- c).- Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

d).- Ley del INFONAVIT.

e).- Ley del I.S.R.

CAPITULO TERCERO:

Efectos Jurídicos de la Previsión Social.

I.- Marco Jurídico.

II.- En el Derecho Administrativo.

a).- En cuanto a las bases de cotización de la Ley del Seguro Social.

b).- En cuanto a los Riesgos de Trabajo.

c).- En cuanto a los Seguros de Invalidez y Vejez.

III.- En el Derecho Fiscal.

a).- Como gastos deducibles del I.S.R.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

La previsión social actualmente implica la inquietud por parte de los trabajadores de verse protegidos de cualquier tipo de riesgos que afecte a su salario, o bien a los que de él dependen, y en otro sentido la misma preocupación existe por parte -- del patrón en cuanto al beneficio que le origine el otorgar a -- sus trabajadores diversos planes de previsión social.

De esta forma, su incasante evolución para ofrecer beneficios a ambos sectores, ha repercutido en la necesidad de ir -- incursionando en diversas ramas del Derecho, como lo son el administrativo y el tributario entre otros.

La finalidad del presente estudio, es exponer de manera breve la evolución a través de la historia, así como la forma en que se contempla en diversos ordenamientos y a la vez, su trascendencia en materia administrativa y fiscal.

CAPITULO PRIMERO

La Previsión Social y el Derecho

I.- CONCEPTO.

En la búsqueda del concepto de previsión social hemos -- considerado pertinente en primer lugar, dejar plasmado el pensamiento de diversos estudiosos extranjeros y nacionales, para posteriormente poder definir dicho concepto de la forma más atinada posible.

Moacyr Velloso Cardoso de Oliveira (1) nos dice que la idea de Previsión Social, que ya en los últimos años ha venido -- siendo superada por la ampliación de este concepto, no abarca solamente a las clases trabajadoras, sino a toda una población del país, y no solamente a los riesgos clásicos del seguro social, -- sino en todas las formas posibles de amparo, de modo de alcanzar la supresión de la necesidad, asegurando a todos un nivel de vida y de bienestar social, acorde con su dignidad de persona humana.

El alemán Ernesto Krotoschin (2) establece que es el conjunto de las iniciativas espontáneas o estatales dirigidas a -- minimar la inseguridad y el malestar de los económicamente débiles

- (1) Revista Mexicana del Trabajo, número 2, Tomo XVII, Sexta -- Epoca, Abril-Mayo-Junio 1970.
- (2) Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 1970, Mario de la -- Cueva, Pág. 10.

fuera del trabajo. Su forma principal es el seguro social. Aunque se vincula muchas veces con el trabajo prestado y, en consecuencia con el derecho del trabajo, la previsión social no considera estrictamente al trabajo, sino que tiene otros propósitos. -- Piénsese, además de los seguros sociales, en los planes de vivienda barata, colonización, ahorros, etc.

El chileno Marcos Flores Álvarez (3) define la previsión social como el conjunto de normas, principios o instituciones -- destinadas a asegurar la existencia de los asalariados que dejen de percibir el sueldo o salario que les permite subsistir a sus -- necesidades fundamentales y a las de sus familias, cuando este -- fenómeno se produce por circunstancias ajenas a su propia voluntad.

Otro tratadista chileno Julio Bustos (4) señala que la -- previsión social es el conjunto de acciones e instituciones humanas destinadas a organizar la seguridad social contra los riesgos que amenazan a los asalariados y que, transformándose en siniestros, privan al trabajador de percibir sueldo o salario que le permite superar las necesidades fundamentales, y a las de -- quienes viven a sus expensas, cuando este fenómeno se produce -- por circunstancias ajenas a su voluntad.

Por su parte Héctor Barbegelata (5) del Uruguay, en forma precisa ha escrito que el seguro social es un instituto de -- previsión y reparación de los riesgos, basado en la compensación y la solidaridad. Tal definición es a nuestro parecer bastante confusa, debido al manejo de los términos tanto de seguro social y previsión social.

Arthur J. Altmeyer (6) escribe que a su alta acepción, - la seguridad social representa el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones de vida, y, - principalmente, el trabajo adecuado y seguro.

Por lo que toca a la doctrina mexicana, Agustín Alanís - Fuentes (7) nos expone que es el conjunto de medios eficaces del estado, para garantizar el ejercicio y la realización del derecho universal que tiene todo hombre a la seguridad social.

Fernando de Andrade Ramos (8) nos señala que la expresión previsión social designa todos los beneficios de carácter social otorgados a los trabajadores, sin distinción, que corresponden al seguro social propiamente dicho, o sea, cobertura de los riesgos en caso de desempleo por motivo de invalidez o muerte, en relación a los beneficios del trabajador y de los que se refiera a la asistencia social, comprendiendo:

- 1.- Asistencia médica social, tanto en forma preventiva como curativas, incluyendo servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, odontológicos, así como educación y readaptación profesional.
- 2.- Asistencia alimenticia, mediante el fortalecimiento a los costos de artículos de primera necesidad y modo de proporcionar alimentación racional a los asegurados, a sus beneficiarios, así como la educación

(6) Revista Mexicana del Trabajo 1970.

(7) Revista Mexicana del Trabajo, No. 2, Tomo XVII, Sexta Epoca Abril-Mayo-Junio, 1970.

(8) El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Francisco González Díaz Lombardo. textos universitarios, U.N.A.M.1973

por todos los medios apropiados, de acuerdo con los preceptos básicos de la nutriología.

- 3.- Asistencia complementaria hacia la familia elevando el nivel de vida.

Por su parte Francisco González Díaz Lombardo (9) establece que es el conjunto de normas, principios e instituciones - destinadas a proteger integralmente a los trabajadores y a los - que de los mismos dependen, con objeto de asegurarles su mayor - bienestar económico, social y cultural.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva (10) menciona que la previsión social es la política y las instituciones que - se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabaja - dor, a facilitarle una vivienda cómoda e higiénica y a asegurar - le contra la consecuencia de los riesgos naturales y sociales, - susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganan - cia.

Cabe mencionar la diversidad de criterios que prevalecen entre los estudiosos en cuanto a tres conceptos: Previsión So - cial, Seguridad Social y Seguro Social, los cuales como hemos -- observado son manejados en forma indistinta, o bien usándolos co - mo sinónimos. Si bien es cierto existe gran similitud entre - - esos aspectos, también es clara la línea que los separa y como - veremos cada aspecto tiene sus funciones propias, por lo que da - remos a nuestro entender las características de cada uno.

- (9) El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Francisco González Díaz Lombardo, textos universitarios, U.N.A.M.1973.
- (10) Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 1970, Mario de la -- Cueva, Pág. 11.

Previsión Social, es toda prestación otorgada al trabajador o bien a los que de él dependen, con el objeto de asegurarles un mayor bienestar económico, social y cultural.

Es preciso dejar claro el concepto de seguridad social y por su parte el Maestro Mario de la Cueva con toda exactitud en su obra Derecho Mexicano del Trabajo (11) nos cita:

"En el pensamiento de William Beveridge, la seguridad social deja de ser una cuestión puramente nacional e interna, para convertirse primeramente en un problema internacional. La seguridad humana no puede existir sin una auténtica justicia internacional. La idea de la seguridad social deviene un problema universal y consiste en la ordenación pacífica y justa de la humanidad. Si se lograra resolver esta cuestión, nacería lo que es propiamente el asunto de la seguridad social: Proporcionar a cada persona, a lo largo de su existencia, los elementos necesarios para conducir una vida que corresponda a la dignidad de la persona humana".

Por su parte el propio Maestro Mario de la Cueva (12) nos expone:

"La seguridad social no puede ser asistencia pública, — tiene que ser un derecho contra alguien y fundado de la naturaleza misma de la persona humana y en su derecho a una existencia digna; y ese alguien contra quien se dé el derecho no puede ser sino la sociedad; y para que la seguridad social no sea asistencia pública, deberá existir una vía jurídica, en beneficio de cada persona, para obligar a la sociedad a que cumpla efectiva —

(11) Op. citada, Pág.

(12) Op. citada, Pág.

mente las prestaciones que señalen las leyes.

En base a los anteriores razonamientos, obtenemos que la Seguridad Social es la garantía al derecho humano de obtener lo necesario económico, social y culturalmente con el fin de alcanzar un bienestar individual y colectivo.

De lo expuesto concluimos que la previsión social se restringe a proteger a trabajadores y sus dependientes, mientras -- que la seguridad social es un concepto más amplio tendiente a la protección de toda la población.

En cuanto al Seguro Social, éste resulta ser el instrumento de aplicación para los dos primeros conceptos.

Además, teniendo en cuenta que la previsión social es en nuestros tiempos una institución de derecho en constantes cambios y atendiendo al contenido de su propia denominación, resulta bastante claro que no debe confundirse dicho concepto y contenido con otras ramas del Derecho Social.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer la diferencia que existe entre la caridad, la beneficencia pública y la asistencia pública en relación con nuestro estudio, estribando la misma en que aquéllas son la ayuda que los particulares, - la sociedad y el estado respectivamente imparten a los hombres - en razón de la necesidad de éstos y porque repugna a la conciencia humana comportarse de forma indiferente ante el sufrimiento o padecer de un semejante.

II.- ORIGENES Y EVOLUCION.

Desde el origen del hombre, la previsión tuvo manifestaciones de forma rudimentaria, primero como una tendencia a conservar o reservar los artículos de primera necesidad en los tiempos de abundancia para posteriormente atender sus necesidades en las épocas en que pudiera carecerse de ellos. De esta forma vemos como la previsión en sus inicios fue de carácter individual, pero solo para ir tomando caminos de tipo social, como por ejemplo los antiguos egipcios, que guardaban parte de la cosecha -- cuando ésta había sido abundante para así hacer frente al hambre en los años de escasa producción.

Por otro lado, también el deseo del hombre por prevenir-- dió con el ahorro, así los griegos guardaban determinadas cantidades de dinero para su vejez, las cuales eran depositadas en -- los templos los que a su vez fueron utilizados para edificar -- otros templos. En tiempos de Delfos, los esclavos ahorrraban para pagar su rescate. De igual manera los legionarios romanos -- depositaban la mitad de los regalos que se les hacía en dinero -- para servirse de él en la vejez o invalidez.

Más tarde el sentimiento de previsión obliga al hombre a crear asociaciones de socorros mutuos, fundaciones religiosas, -- etc. El pueblo hebreo constituye mutualidades de socorros y ayu-- das para indemnizar las pérdidas del ganado y para atender los -- riesgos personales, tales como enfermedades y de defensa en caso de luchas; de igual forma surgen en Egipto y China las mutualida-- des. En la Grecia clásica estaba la asociación llamada Francoi, -- cuyo significado es cotización, que tenía por finalidad el socor-- rro de los necesitados en forma de asistencia mutua exigiéndose-- a los socios pudientes el auxilio para los desvalidos.

En roma existieron las asociaciones constituídas por -- artesanos que otorgaban a sus adheridos, mediante una insignificante cuota de entrada y una cotización periódica mínima, una -- sepultura con sus respectivos funerales. También tenemos que -- las instituciones de previsión aplicaban principios científicos, como la Tabla de Mortalidad el siglo III de Ulpiano.

Otra manifestación de previsión en Roma lo constituyeron los Colegios, que en sus inicios eran la voluntad espontánea directa y natural, del espíritu de sociabilidad de un pueblo.

Sin embargo al ir tomando fuerza dichos colegios, después era preciso contar con la autorización del Senado o del Emperador, convirtiéndose en un instrumento del poder del Estado, el cual no siempre los manipulaba, toda vez que los colegios de -- artesanos que se limitaban a su actividad puramente profesional, se veían favorecidos.

Ahora bien, a la caída del Imperio Romano y con el surgimiento de una nueva sociedad, durante la Edad Media aunque todavía no podemos llamarla propiamente previsión social en virtud de estar basada en la caridad, la beneficencia y en la asistencia pública, tal y como se observó con las Gildas del siglo IX, las cuales eran asociaciones de mutua asistencia y cuyos fines inmediatos eran ayudar en los casos de enfermedad, incendio y en general atender las necesidades de las víctimas de infortunios. Este tipo de asociaciones se caracterizaba entre los germanos -- por ser una fraternidad de armas y banquetes regulados por estatutos en los cuales se establecían las reuniones anuales. En el mismo siglo IX son prohibidas según lo demuestran diversos capitulares de Carlomagno y uno del obispo del Reims, seguramente -- tal prohibición se debió al exceso de banquetes y a las libaciones a que muchas veces por degeneración de su primitivo instituto se entregaban, posteriormente son de carácter religioso neta-

mente como lo demuestra la Fraternidad de Cluny, cuyos estatutos se limitaban a fines piadosos.

Pese a las prohibiciones y persecuciones en el siglo XII influenciadas por las Gildas, nacen las cofradías que tuvieron gran aceptación en Europa. Los artesanos se asociaban en una cofradía gremial mientras que los profesionales lo hacían en torno a la cofradía religiosa, prestándose mutua ayuda y rindiendo culto a Dios.

Más tarde las cofradías gremiales se transforman en los montepíos y dentro de sus objetivos primordiales se contaba con la de proteger a viudas y huérfanos, sin embargo, pese al predominio del seguro de supervivencia, el montepío se extendió a la protección de invalidos, viejos y en determinados casos a los de enfermedad y muerte, viniendo a ser pequeños organismos que abarcaban y aseguraban todos los riesgos de la vida de las clases económicamente débiles.

En forma paralela a los montepíos se desarrollaban las mutualidades, las sociedades de seguros y las cajas de ahorros, entre otros. Por su parte con la conquista de América surgen las cajas de comunidad, fomentadas por los virreyes Don Antonio de Mendoza y Don Francisco de Toledo, su objetivo era la protección exclusivamente de los indígenas.

Es hasta el siglo pasado cuando se logra una idea mejor conformada de la actual previsión social; sirviendo como base la revolución francesa de 1848, con "El principio del derecho a trabajar y los talleres nacionales" pero ésto fue tan solo el cimiento de lo que se edificó en Alemania con la creación de la política social de Bismarck la cual dió origen a diversas disposiciones, destinadas a elevar el nivel de vida de los trabajadores, además cabe destacar la creación del sistema de seguros so-

ciales.

Posteriormente es nuestra Constitución de 1917, la primera del siglo XX en contener un programa de previsión social, programa que ningún otro texto legislativo de su época había superado.

De esta manera el Estado al formular normas tendientes a proteger a los asalariados, tuvo que imponer la previsión social en la necesidad de cubrir no solo el presente del trabajador, sino también su futuro y el de aquellos que de él dependen. La importancia actual de la previsión social se refleja claramente en la singular atención que todos los países del orbe le dedican.

III.- DIVERSAS DOCTRINAS SOBRE PREVISION SOCIAL.

a).- Inglaterra.- (13) Si bien el principio de la responsabilidad pública por cuanto al alivio de la pobreza se refiere había quedado aceptado, y a comienzos del siglo XVII con la Ley de Pobres de 1601, básicamente el sistema de previsión social es una creación reciente en la Gran Bretaña, y es en 1941 cuando se le dá verdadera importancia por medio de la constitución de un comité interdepartamental integrado por representantes de once departamentos que de un modo u otro tenían relación con la administración de los seguros y servicios anexos a los

- (13) Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 1970 Mario de la Cueva.
Inglaterra hacia la Seguridad Social, 1945 Karl de Schweinitz.
La Previsión Social en Gran Bretaña, 1975, Central Office of Information, London.

mismos. Tales personas y el Secretario, eran miembros del servicio civil, con la excepción del Presidente Sir Williams Beveridge, sobre del cual recayó toda la responsabilidad de lo que -- actualmente es la previsión social británica.

Una vez establecido el Comité Beveridge en 1941, por parte del Gobierno de Coalición, éste constituyó, sin duda, una paso de importancia hacia la coordinación de los servicios de previsión social, dicho comité, cuya misión había de consistir en -- llevar a cabo un estudio del sistema en existencia y proponer -- enmiendas, así pues se presentó el informe en 1942.

El plan Beveridge se hallaba basado en tres supuestos; -- por una parte la pobreza debía al tamaño de la familia quedaría resuelta mediante la introducción de un sistema de subsidios familiares. Por otra parte el problema del agro en gran escala podría evitarse mediante la toma de medidas al efecto por parte -- del gobierno. Finalmente, todos los miembros de la sociedad deberían tener acceso a un servicio de sanidad completo. Dicho informe recomendaba también la introducción de un subsidio único-- por pérdida de ingresos, con incrementos de acuerdo con el número de personas dependientes, cantidad que había de ser suficiente para cubrir el mínimo requerido para subsistencia. Las eventualidades contra las que había de asegurarse, deberían ser aquellas que resultaban en interrupción de ingresos, a saber, enfermedad, paro, retiro de trabajo regular, viudez, en aquellos casos en que la viuda se veía impedida a trabajar. El comité recomendó así mismo la introducción de subsidios en metálico para -- ocasiones especiales, tales como nacimientos, casamientos y de -- función. La totalidad de la población debería estar asegurada o protegida por el seguro de otros.

De igual modo, el comité Beveridge recomendó la introducción de un plan adicional de asistencia nacional para personas --

que no pagaban contribuciones o no cumplían con otras condiciones requeridas para la obtención de subsidios, a saber, todos -- aquellos que se hallaban exentos de contribuir al seguro nacional, como resultado de su incapacidad de pagar contribuciones debido a sus ingresos insuficientes, así como todos aquellos que, poseyendo necesidades especiales, se hallaban fuera del subsidio básico uniforme propuesto. Finalmente, el comité recomendó la toma de medidas relacionadas con enfermedades y accidentes laborales, mediante la introducción de un plan financiado por contribuciones de patrones, obreros e impuestos sobre las industrias más peligrosas.

Los beneficios a obtener se hallarían relacionados con la pérdida de ingresos, quedando directamente a cargo del Gobierno y no de los Tribunales la administración del plan.

Las recomendaciones del informe se pusieron en práctica en los años de la postguerra con la introducción del subsidio familiar de 1946 y del Servicio Nacional de Sanidad en 1948. Las leyes sobre el Seguro Nacional y Accidentes Laborales que entraron en vigor en 1948, vinieron a incorporar la mayor parte de -- las recomendaciones relacionadas con la previsión social.

Si bien es cierto que la estructura básica de los planes y condiciones de elegibilidad no se han visto alterados en gran manera desde los comienzos del sistema unificado antes mencionado, se han llevado a cabo ampliaciones y modificaciones encaminadas a dar solución a las exigencias del mundo actual. Por otra parte, beneficios y subsidios han sido revisados muchas veces a fin de mantenerlos en línea con los cambios operados en el valor de la moneda.

Con lo anteriormente expuesto, se fundamenta el porqué -- se ha considerado el informe Beveridge la doctrina elemental sobre la cual descansa toda la previsión social británica.

b).- Francia.- (14) La doctrina francesa reviste especial importancia para nosotros; en virtud de que como lo señala el Maestro Mario de la Cueva, la previsión social, ha tomado dos caminos principales, teniendo como modelos el alemán por un lado y por el otro el francés, mismo que siguió nuestro sistema. La diferencia entre ambas doctrinas europeas, estriba en que el modelo alemán establecía un sistema único para asegurar a los trabajadores por pérdida de un salario ya sea de riesgos profesionales u otra causa, lo integra la institución del Seguro Social. - El método francés distinguió los riesgos profesionales, de las otras causas de posible pérdida del salario y únicamente en los últimos años, en las leyes de seguridad social, ha procurado la unidad de los seguros sociales.

La razón de las diferencias es de índole histórica, pero además radica en la circunstancia de que la teoría francesa del riesgo profesional, puso a cargo del patrón la responsabilidad por accidentes y enfermedades, así vemos como la doctrina francesa se ha preocupado de explicar con especial atención la teoría del Riesgo Profesional, la cual forma parte de lo que se ha denominado como Previsión Social.

El Derecho del Trabajo de Francia, en los finales del siglo XIX, formaba parte del Derecho Civil, de manera que la Ley de Accidentes del Trabajo era parte necesaria de él, por lo que esta observación tiene importancia, pues la idea del riesgo profesional, particularmente en sus primeros años, no puede interpretarse como un principio esencialmente distinto del Derecho Civil, situación que explicará la interpretación restringida que se le dió al iniciarse su vigencia y las deficiencias que más --

- (14) La Seguridad Social Francesa, 1973,
Revista Mexicana del Trabajo.
Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II
Mario de la Cueva 1970.

tarde se corrigieron. Pues bien, la Teoría del Riesgo Profesional, tal como se desprende de la Ley de 7 de agosto de 1898, se integra con seis elementos:

- a).- La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario.
- b).- La limitación del campo de aplicación de la Ley a los accidentes de trabajo.
- c).- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor.
- d).- La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador.
- e).- El principio de la indemnización forfaitaire.
- f).- La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

Desde 1898 la legislación francesa se ha ido modificando principalmente en los siguientes aspectos:

- 1.- Se amplió su radio de aplicación ya que en sus orígenes, se aplicaba sólo en las industrias enumeradas en la Ley y las consideradas como peligrosas.
- 2.- La Ley se aplicaba solamente a los accidentes, pero en el año de 1919 se extendió a las enfermedades profesionales.
- 3.- La relación entre el trabajo y el infortunio fue discutido y fijado por la jurisprudencia y su resultado se recogió en la Ley de 1938.
- 4.- Desde el año 1945, la legislación tiende a las ideas de seguro y seguridades sociales.

c).- Alemania.- (15) Bismarck con su Política Social -

(15) Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Mario de la Cueva, - 1970.

dió origen a lo que es en nuestros días el instrumento más importante de aplicación de la previsión social, hablamos del Seguro Social con el cual en el siglo XIX Alemania se toma franca partidaria del Intervencionismo de Estado como doctrina política general, y ésto fué debido a que Inglaterra en ese tiempo tenía -- dominado el mercado internacional y los productos de la industria alemana se veían imposibilitados para competir con los ingleses -- dentro o fuera de la misma Alemania; por lo que se formó la -- Unión Aduanera para defender la industria local. Pero a su vez, tenía que proteger a los trabajadores de la misma forma que se -- hacía con la industria, y con este fin, se dictó la Ley del Trabajo el 21 de junio de 1869, con lo cual desapareció la idea del Estado Liberal, dando paso a la intervención del Estado en la -- producción, economía y como ente protector de los trabajadores y de su futuro. Así Bismarck quería el mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros alemanes, pero el movimiento obrero social demócrata amenazaba la paz interna del país y a efecto de ponerle un alto, dictó en 1876, la Ley Antisocialista, que -- prohibió toda asociación que pretendiera la transformación del -- orden político y social, para compensar dicha prohibición en -- 1881 se enunció la creación del Seguro Social, el cual fue im -- plantado progresivamente: En 1883 se creó el seguro de enfermedades, que abarcó el de maternidad, en 1884 el de accidentes de -- trabajo, en 1889 el de vejez y de invalidez, y en 1911 se recopi -- laron estas disposiciones en el Código Federal de Seguros Sociales extendiéndose los beneficios legales al seguro de empleados -- y de supervivencia; posteriormente a la primera guerra mundial, en 1923, se promulgó la Ley del Seguro Social de los Mineros y -- el 11 de agosto de 1927, con apoyo de la Constitución de Weimar, la Ley del Seguro Social, contra el paro forzoso.

Otra aportación de la Legislación alemana a las medidas de previsión social, lo fué la obligación de los patrones de denunciar todas las plazas vacantes, si bien quedaron en libertad-

de utilizar trabajadores no inscritos en los organismos oficiales.

La organización del seguro contra la desocupación produjo un cambio en el sistema y, prácticamente, la desaparición del servicio, convirtiéndose las agencias oficiales, desde 1927, en órganos del Instituto del Seguro Social. De esta forma todo trabajador que no tuviera ocupación quedó obligado a registrarse en dicho Instituto, y todo patrón, a su vez, debía denunciar los puestos vacantes que tuviera.

d).- Estados Unidos de América.- (16) Es conveniente para nuestro estudio exponer brevemente, cómo es la previsión social actualmente en el país más desarrollado del orbe, toda vez que la protección que se brinda, representa para los países en vías de desarrollo una meta por alcanzar, como resulta el seguro de desempleo que más adelante veremos su funcionamiento.

El sistema de seguro social en norteamérica en cuanto a previsión social se refiere, cubre casi todo tipo de empleo y -- que según estadísticas del boletín de "The Office Of International Policy de 1978", nos indica que nueve de cada diez personas en edad laborable gozan de esta protección, observándose lo eficaz del sistema. Lo anterior es entendible en virtud de contar con infinidad de programas a través del seguro social cuyo objetivo es de manera dinámica establecer la más completa protección a los trabajadores y a los que de él dependen.

Por su parte el seguro de desempleo norteamericano pro -

- (16) Social Security Administration, 1980.
Office Of International Policy.
El Seguro de Desempleo en E.U.A., 1971.
Revista de Seguridad Social Argentina.

porciona a los trabajadores desocupados un ingreso semanal durante un período limitado, destinado a compensar en parte la pérdida de sus salarios.

La primera Ley sobre la materia fué aprobada en el Estado de Wisconsin en 1932 y el primer pago se hizo en efectivo en 1936. La Ley de Seguridad Social de 1935 incluyó poderosos incentivos en materia de crédito impositivo que indujeron a todos los Estados a aprobar leyes de seguro de desempleo. En 1939 la totalidad de los Estados realizaban ya pagos de beneficios. Sin embargo, la historia de este seguro en los Estados Unidos se retrotrae a un plan presentado en 1831 por un sindicato gráfico de Nueva York.

El programa de seguro de desempleo en los Estados Unidos, es una empresa coordinada federal-estatal. El Departamento de Trabajo -participante federal-, dicta normas generales para el funcionamiento del programa y garantiza los fondos federales a los Estados para que pueda afrontar los costos de aplicación. -- Cada Estado participa por medio de su agencia de seguridad en el empleo, la cual paga a los desocupados con sumas provenientes -- del fondo del seguro estatal de desempleo.

El programa funciona tanto bajo la jurisdicción de las leyes federales como de las estatales. La Ley Federal comprende a los empleadores del comercio y la industria que tengan cuatro o más dependientes, por lo menos un día en cada una de las veinte semanas seguidas comprendidas en un año calendario. Las firmas más pequeñas se encuentran comprendidas en un buen número de leyes estatales. Además existen programas especiales financiados con fondos federales que acuerdan beneficios a ex-empleados públicos y a trabajadores federales desempleados.

El objetivo fundamental del seguro, es proporcionar al -

trabajador sin ocupación por lo menos el 50% de sus salarios semanales normales. Sin embargo, cada Estado especifica por Ley el tope máximo de la suma que cualquier solicitante puede retirar semanalmente. La suma exacta que percibirá un solicitante y el tiempo que continuará recibiendo la es reglamentada por leyes estatales, por lo general, se determina aplicando una fórmula a los ingresos más altos percibidos por el trabajador en un trimestre calendario, durante un período base equivalente aproximadamente al del año calendario anterior a la presentación de la solicitud.

La mayoría de los Estados admiten un máximo de 26 semanas de beneficios. Algunos llegan a un tope de 39. Asimismo, la determinación se halla habitualmente fundamentada en los ingresos del trabajador o en la duración de su empleo. Algunos Estados han adoptado provisiones para extender los beneficios a períodos más prolongados cuando la tasa de desocupación es alta. Por lo general, el período de duración consignado en la solicitud original se extiende en un 50%.

Los beneficios por desempleo corresponden, por derecho, a todas las personas que realicen tareas comprendidas por el seguro. Sin embargo, hay ciertas limitaciones en lo que concierne a ese derecho. Las leyes requieren que la persona desempleada esté en condiciones de trabajar, se encuentre disponible para el trabajo y se halle entregada a una activa búsqueda de ocupación mientras percibe los beneficios del seguro de desempleo. Todos los Estados especifican las condiciones por las cuales un trabajador desocupado puede ser privado de los beneficios. Las causas de descalificación incluyen el abandono voluntario e injustificado del empleo por parte del solicitante o, como se especifica en algunos Estados, sin un motivo de peso imputable al empleador. Otros son descartados por inconducta relacionada con el trabajo o por rechazar, sin justificación, una ocupación adecua-

da. Por otra parte, todos los Estados establecen normas para la descalificación de empleados involucrados en conflictos laborales.

Los pagos del seguro de desempleo se realizan sobre la base del derecho, no sobre la de la necesidad. Esto significa que el ingreso que no proviene de salarios o los reemplaza, no produce efecto sobre los pagos del beneficio. Sin embargo, los pagos relativos a salarios constituyen un asunto aparte: indemnización por despido, pagos compensatorios, beneficios de seguros por vejez o por pensiones, etc., son considerados de diferentes maneras, a los fines del seguro de desempleo, por las leyes estatales. En algunos Estados se les descarta.

Cuando los beneficios semanales del seguro exceden el valor semanal de los otros pagos, algunos Estados se avienen a pagar la diferencia. En cambio, otros inhabilitan al reclamante en cualquiera de las semanas en que tales pagos sean percibidos.

Quien formule a sabiendas una reclamación fraudulenta, queda sujeto a pena de multa o de prisión, o ambas a la vez. Si comete un error al suministrar una información, debe formular la correspondiente rectificación en la oficina local, tan pronto como se aperciba de la equivocación. También se hayan expuestos a sanciones los patrones que declaren hechos falsos.

A nuestro entender resulta clara la mecánica que sigue el sistema norteamericano en la operación del seguro de desempleo, además de los alcances logrados en materia de previsión social y que para nuestro país es aún un objetivo por lograr.

e).- México.- (17) En nuestro país la previsión social encontró su máxima expresión al quedar plasmada en el Artículo 123 de la Constitución, y en cuyo contenido se observan las medidas de previsión social que los trabajadores exigían del -- Constituyente de 1917, como lo fueron: escuelas y becas para -- los hijos de los trabajadores, agencias gratuitas de colocación; habitaciones cómodas e higiénicas; servicios públicos, mercados, centros recreativos y demás necesarios a las comunidades de trabajo apartadas de las poblaciones; prohibición para la instalación de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego y de azar; higiene y seguridad en los centros de trabajo; prevención y reparación de los riesgos profesionales; seguro social.

El Artículo 123 Constitucional comprende dos partes: en su Apartado A se reglamentan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones, y por consiguiente sus respectivas medidas de previsión social. En cuanto al Apartado B se refiere a esas mismas relaciones cuando se establecen entre los poderes de la -- Unión o el Gobierno del Distrito Federal y los servidores públicos.

- (17) De los Seguros a la Seguridad Social, 1972.
Gustavo Arce Cano.
El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, 1973.
Francisco González Díaz Lombardo.
El Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 1970.
Mario de la Cueva.

CAPITULO SEGUNDO

La Previsión Social en el Derecho Mexicano

Hasta el momento se ha manejado de forma general lo que es la previsión social, así como su evolución histórica.

En el presente capítulo se procederá al análisis de ciertos ordenamientos, partiendo de nuestra Carta Magna, logrando de esta manera establecer las medidas de previsión social contempladas en ella, así como el debido cumplimiento en ordenamientos secundarios.

I.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

Dentro del apartado A del Artículo 123, la primera medida de previsión social, está dirigida a la protección de la población femenina trabajadora, pero solamente durante el embarazo y hasta concluir el período de lactancia, lo cual es lógico y necesario.

La segunda medida de previsión social la encontramos en la fracción VIII, la cual resulta ser sumamente importante en virtud de consagrar la protección al salario mínimo dejándolo exento de descuento, mismo que repercute en forma directa en otros ordenamientos secundarios y que en su oportunidad se verá.

De la fracción XII se desprende, que el habitar una casa decorosa es condición indispensable para lograr un nivel aceptable de vida, fundar una familia y procurar que sus miembros puedan desarrollarse en un medio favorable. Aún está lejos el cumplimiento cabal de esta fracción, en virtud de las circunstancias actuales del país es difícil de realizarse, a pesar que en

1971 se creó el fondo nacional de la vivienda, fondo que administra un organismo -el INFONAVIT- integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones. En su oportunidad estudiaremos dicho Instituto y su relación con nuestro tema.

Ahora bien, el tercer, cuarto y quinto párrafos se revisten de singular importancia, debido a que establecen que las negociaciones situadas fuera de las poblaciones están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, pero a su vez señala la prohibición del establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

La fracción XIII constituye una obligación para los pa - trones, que lo beneficia a él, al trabajador y al país en virtud de que al proporcionar a los trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo es lograr una mayor productividad, o - sea, que el trabajo humano creador de la riqueza, sea cada vez - más eficiente, más apto, lo que se refleja en la superación del trabajador y una mejor vida para los suyos. Consecuentemente se obtiene la cantidad y calidad que pretende el patrón y la competividad internacional que requiere el país.

Las fracciones XIV y XV atienden a que el único patrimonio del obrero es su capacidad para laborar. Por eso, cuando a consecuencia del trabajo surge un riesgo, (enfermedad o accidente), la Ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones -- respecto de quien ve disminuída o suprimida su posibilidad de -- trabajar. Además, el patrón no sólo debe compensar el daño su - frido, sino también evitarlo con medidas preventivas.

La fracción XVI establece que el servicio de colocación de trabajadores es gratuito.

Brillante observación la del Constituyente al mencionar que en la prestación del servicio tendrán prioridad quienes representan la única fuente de ingresos en su familia.

La fracción XXIX es sin duda alguna, una medida de previsión social de vital importancia, toda vez que, es el fundamento de la Ley del Seguro Social, que en 1943 dió origen al instrumento más vigoroso en materia de previsión social y que en su oportunidad se profundizará en su estudio.

La fracción XXX se refiere a la constitución de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas por los trabajadores, teniendo igual fin que lo establecido por la fracción XII.

El apartado B regula la relación laboral entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores.

Ahora bien, las medidas de previsión social del apartado A las encontramos en la fracción XI del apartado B con la variante de que el instrumento de aplicación es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a su vez en la Fracción XII hace la distinción para que la previsión social sea aplicada por otro organismo en el caso de los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicana.

II.- EN LAS LEYES U ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS.

a).- Ley del Seguro Social. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1943).

Observemos, la forma en que se regula la previsión social bajo la triple relación -patrón, trabajador, estado- enfocándose por el momento al manejo de dicha relación en la Ley del Seguro Social. La misma Ley establece la diferencia de lo que se hubo de mencionar en el Capítulo I, del estudio que nos ocupa, en cuanto a lo que es seguridad social y seguro social, el artículo 2o. establece que la finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, esto es, que el trabajador y sus dependientes gocen de las garantías suficientes en el caso de contingencias. Por su parte el precepto 4o. es muy claro y no requiere de explicación al decir:

"El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos".

La finalidad de dicho instrumento es cubrir las contingencias y proporcionar los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero (art. 7o.), con este precepto se complementa lo dicho en el artículo 4o.

Por ser el instrumento de aplicación de la seguridad social y de la previsión social, el seguro social comprende dos tipos de regímenes: el obligatorio y el voluntario; para nuestro estudio solo se tocarán los puntos relativos a previsión social en el régimen obligatorio por revestir mayor importancia, y comprende los seguros de:

I.- Riesgos de Trabajo;

- II.- Enfermedad y Maternidad;
- III.- Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte;
- IV.- Guarderías para hijos de asegurados.

El artículo 11 es solamente la aplicación de las medidas de previsión social que, ya con anterioridad se habían mencionado, sin embargo observemos la postura de la Ley del Seguro Social en función de nuestro tema.

El Artículo 32 por su parte nos señala como ha de integrarse el salario para efectos de obtener el salario base de cotización; así como lo que ha de quedar excluido para tal efecto, entre las cuales encontramos diversas medidas de previsión social, como lo es la establecida en el inciso b) del mencionado artículo, indicando que el ahorro no ha de integrar el salario base cuando sea integrado por cantidades iguales del trabajador y del patrón, así como las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales. Tal disposición es sumamente benéfica, tanto para el trabajador, como para el patrón, por la razón de que el trabajador aumenta su ahorro al doble y no es afectado para su cotización, por su parte el patrón constituye un egreso deducible del Impuesto sobre la Renta que en su oportunidad se estudiará.

Por su parte el inciso c) excluye de la integración del salario, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas, lo anterior coincide con lo establecido por el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo al darle el tratamiento de gasto de previsión social y como veremos más adelante, dicho gasto es deducible del Impuesto sobre la Renta.

El inciso d) se refiere a que tampoco formará parte del-

salario para efectos de cotización, la alimentación y la habitación cuando no sean proporcionadas de manera gratuita, así como las despensas.

Cabe comentar como la previsión social repercute hasta en la forma en que ha de cotizarse el salario de los trabajadores para efectos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que se denota la clara protección que se brinda.

Para la Ley antes citada, los riesgos de trabajo son los accidentes y para enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. "Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, a la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél". (Art. 49).

Y, "La enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo" (Art. 50).

Por incapacidad de riesgos de trabajo, el derechohabiente tendrá prestaciones en especie y en dinero. Las prestaciones en especie son de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis, ortopedia y rehabilitación, según lo establece el Artículo 63; y las prestaciones en dinero serán en función al tipo de incapacidad y a la-

forma en que cotice el trabajador.

Se ha visto hasta el momento como son y se resuelven las contingencias por riesgos de trabajo, pero también existen medidas para evitar la realización de los mismos entre la población-asegurada, y lo establece la Sección Sexta, Capítulo III del Título Segundo, el cual señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionará servicios de carácter individual o general en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la cooperación de los patrones con el objeto de realizar campañas de previsión contra accidentes y enfermedades de -- trabajo, así como las investigaciones convenientes.

Del seguro de enfermedades y maternidad que corresponde al segundo punto dentro del régimen obligatorio, el campo de protección resulta más amplio en virtud de cubrir al asegurado y a sus dependientes, entendiéndose por éstos, a la esposa o concubina, los hijos hasta los dieciséis años o bien cuando se encuentren incapacitados para mantenerse por sí mismos y los padres -- del asegurado cuando vivan con él.

Las prestaciones en especie para el caso de enfermedad comprenderá: la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y -- hospitalaria, que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas prorrogable -- hasta otro período igual.

En el caso de maternidad (Art. 102) el Instituto otorgará a la asegurada, durante el embarazo, el alumbramiento y el -- puerperio las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia obstétrica;
- II.- Ayuda en especie por seis meses para la lactancia;
- III.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será -- señalado por el Consejo Técnico.

Para las prestaciones en dinero se pagará un subsidio según las cotizaciones que tenga y a partir del cuarto día del inicio de incapacidad, mientras dure ésta, y hasta por el término de cincuenta y dos semanas, prorrogables por un período igual, y en el caso de la maternidad, será del ciento por ciento el subsidio durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

A través del Instituto Mexicano del Seguro Social en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a otros organismos públicos, se llevarán a cabo programas para la difusión de la salud, estudios epidemiológicos, producción de inoanobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico sociales.

En cuanto a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, correspondientes al número tres del régimen obligatorio serán desglosados para mejor comprensión.

El artículo 128 nos señala las condiciones que deben concurrir para la existencia del estado de invalidez y son dos:

- 1.- Encontramos en esta primera condición, la combinación de dos factores, por un lado la imposibilidad del asegurado de procurarse mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior; y como segundo factor, es de -- que la imposibilidad sea para obtener una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un -- trabajador sano.

Una vez reunidos los factores de la primera condición, -- será necesario:

- 2.- Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesional o por defectos o agotamiento físico o mental o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

El seguro de vejez requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones y a diferencia del seguro de cesantía en edad avanzada es el tener sesenta años cumplidos y quedar privado de trabajo remunerado. Esta prestación excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del seguro social.

Tanto el seguro por invalidez, el de vejez y el de cesantía en edad avanzada otorgan prestaciones en especie y en dinero en los mismos términos como lo son: la pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, entendiéndose estos dos últimos, como el beneficio económico que reciben los dependientes del asegurado como lo son la esposa, hijos o ascendientes, dicha prestación cesará cuando fallezca el pensionado que la originó y en el caso de los hijos, será hasta la muerte de estos o bien cuando cumplan dieciseis o veinticinco años según sea el caso.

El seguro por muerte, tiene las siguientes prestaciones (art.149):

- I.- Pensión de viudez;
- II.- Pensión por orfandad;
- III.- Pensión a ascendientes;
- IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez; y
- V.- Asistencia médica en los términos del seguro de en

fermedades y maternidad.

El último tipo de seguro dentro del régimen obligatorio es el de guarderías para hijos de aseguradas que cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, es decir, desde el cuadragésimo tercer día de nacimiento, hasta que cumplan 4 años.

El seguro de guardería infantil, tendrá por objetivo proporcionar el cuidado y fortalecimiento de la salud del niño, así como un buen desarrollo físico y mental, para lo que en dicho -- servicio se incluirá el aseo, la alimentación, la educación y recreación de los hijos de aseguradas.

Dicho servicio será proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero la prima para el financiamiento de dicha prestación, será cubierta íntegramente por los patrones.

Acertada medida de previsión social lo es la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, así como de la incorporación voluntaria al anteriormente citado régimen. La continuación voluntaria se refiere a aquél trabajador que al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, -- bien sea en los seguros conjuntos de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte o bien -- en cualquiera de ambos a su elección, con la salvedad de que el trabajador cubrirá íntegramente las cuotas obrero-patronales respectivas.

En relación a la incorporación voluntaria, es dirigida -- a los trabajadores que no cuentan aún con la protección del régimen obligatorio, éstos podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, como es el caso de los trabajadores domésticos, --

etc. Con ésto se pone de manifiesto la clara intención de extender la protección a todo tipo de trabajador que solo con el tiempo y de superar la actual crisis económica se logrará.

Otro ejemplo es el seguro voluntario a través de los seguros facultativos cuyo objetivo es proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por la Ley del Seguro Social.

En el Título Cuarto, Capítulo único, hace aún más extensiva la labor social del Instituto Mexicano del Seguro Social al ofrecer servicios sociales de beneficio colectivo, es decir; fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

b).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983).

En virtud de que la previsión social es igual para todotipo de trabajador, distinguiéndose cada Instituto por la clasede trabajador que protege y en las características de brindar su protección, procederemos a realizar una breve referencia de las particularidades de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado - - - - (I.S.S.S.T.E.), y de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La Ley del I.S.S.S.T.E., en su artículo 10. señala a que tipo de trabajadores dará sus servicios:

I.- A los trabajadores al servicio civil de las depen--

dencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por Ley o por Acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares de de rechohabientes de unos y otros;

II.- A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta Ley;

III.- A las dependencias y entidades de la Administración Pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta Ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales;

IV.- A los Diputados y Senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley; y

V.- A las agrupaciones o entidades que en virtud de Acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de esta Ley.

Como se desprende de lo anterior, no solo se esta protegiendo a los trabajadores comprendidos en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, por el contrario, se extiende la protección a todo aquel organismo, empresa o institución pública paraestatal que se incorpore al régimen establecido por el I.S.S.S.T.E.

A su vez cabe destacar que la Ley del I.S.S.S.T.E. vigente cumple con la necesidad de proteger a todo aquel servidor público que de manera directa o indirecta labora para el estado, dejando atrás y muy superado al texto constitucional, debido a -

que dada la expansión en cuanto a servicios ha absorbido el propio Estado resultaría insuficiente que solamente estuvieran contemplados los trabajadores de los Poderes de la Unión, y el Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte el Artículo 2o. maneja en forma similar al Instituto Mexicano del Seguro Social, dos tipos de regímenes - siendo éstos el obligatorio y el voluntario, y dentro de este último encontramos dos modalidades la continuación voluntaria y la incorporación voluntaria, al respecto citaremos el artículo 142 de la Ley en cuestión y a la letra dice: "El trabajador que deje de prestar sus servicios en alguna dependencia o entidad y no tenga la calidad de pensionado, habiendo cotizado para el Instituto cuando menos durante cinco años, podrá solicitar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio de seguro de enfermedades y maternidad y medicina preventiva..." y por lo que respecta a la incorporación voluntaria el artículo 146 menciona: - " El Instituto podrá celebrar convenios con las entidades de la Administración Pública y con el Gobierno de los Estados o de los Municipios, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta Ley. La incorporación podrá ser total o parcial".

Queda claro que para efectos de la continuación voluntaria ésta se refiere a los trabajadores que se han separado y para la incorporación es con respecto a las entidades públicas que desean estar sujetas al régimen del I.S.S.S.T.E.

A diferencia de lo establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del marco de previsión social resulta ser más amplia la protección del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y expresamente se menciona en su artículo 3o. "Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios: I.- Medi

cina Preventiva; II.- Seguro de Enfermedades y Maternidad; - -
III.- Servicios de rehabilitación física y mental; IV.- Seguro
de Riesgos del Trabajo; V.- Seguro de Jubilación; VI.- Segu-
ro de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios; VII.- Seguro de -
Invalidez; VIII.- Seguro por causa de Muerte; IX.- Seguro de -
Cesantía en Edad Avanzada; X.- Indemnización Global; XI.- --
Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil; -
XII.- Servicio de Integración a Jubilados y Pensionados; XIII.-
Arrendamiento o Venta de Habitaciones económicas pertenecientes-
al Instituto; XIV.- Préstamos hipotecarios para la adquisición-
en propiedad de terrenos y/o casas, construcción, reparación, --
ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pa-
sivos adquiridos por estos conceptos; XV.- Préstamos a mediano
plazo; XVI.- Préstamos a corto plazo; XVII.- Servicios que -
contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y
familiares derechohabientes; XVIII.- Servicios Turísticos; --
XIX.- Promociones Culturales, de preparación técnica, fomento -
deportivo y recreación; y XX.- Servicios Funerarios.

En cuanto a las cuotas de los trabajadores al Instituto-
y según nuestro parecer la forma en que se cubren las mismas - -
vienen a presentar un sistema mucho más sencillo que el estable-
cido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que -
en los artículos 15 y 16 de la Ley en estudio se nos establece -
que las cuotas han de ser en base a:

- 1.- Sueldo presupuestal que es la remuneración ordina -
ria señalada en el nombramiento del trabajador en -
relación con la plaza o su cargo.
- 2.- Sobresueldo el cual representa una remuneración adi-
cional en atención a circunstancias de insalubridad
o carestía de la vida, del lugar en que se labora.

3.- Compensación la cual se aplica en atención a las -- responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales.

Tomando como base lo anterior le será aplicable el ocho por ciento. De esta forma se denota la claridad y sencillez en cuanto a la forma de cotizar de los trabajadores al servicio del estado.

Por lo que se refiere al seguro de enfermedad éste abarca la atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación, misma que tendrá -- una protección de hasta cincuenta y dos semanas y cubriendo al -- trabajador, o pensionista, asimismo a la esposa o concubina, a -- los hijos menores de diez y ocho años o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior y en su caso de hijos mayores de diez y ocho años que se encuentren incapacitados física o psíquicamente para obtener su subsistencia, y en el supuesto del esposo con -- cubinario del trabajador éste será protegido siempre y cuando -- sea mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, por último quedan incluidos los ascendientes del trabajador que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Ahora bien, los pensionistas y sus familiares derechohabientes que reciban la pensión mínima cuenta con la gran ventaja en relación al pago de cotización de que, su cuota será cubierta en su totalidad por la Dependencia o Entidad correspondiente y -- el Instituto, tratándose de los seguros de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva.

Para evitar ser repetitivo, hemos de mencionar que por -- lo que corresponde a los seguros de maternidad, riesgos de traba

jo, de jubilación, invalidez, muerte o cesantía en edad avanzada, dichas medidas de previsión social son otorgadas en similares -- condiciones y supuestos que las establecidas por el Instituto Me xicano del Seguro Social, mismos que ya han sido expuestos.

La pensión de retiro por edad y tiempo de servicio beneficia a los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto y el monto de la pensión será de acuerdo a los años de servicio que van de los 15 a los 29 años de servicios. Su diferencia con las pensiones de jubilación y por cesantía en edad avanzada consiste para el primero la condición es haber cumplido 30 años o más de servicios, y el segundo es en relación a la edad del trabajador el cual ha de tener 60 años de edad y cuando menos diez de servicios.

Lo anterior representa una atinada medida de previsión social, toda vez que el trabajador al cumplir determinada edad o bien tener determinado número de años de servicio queda protegido en cualquiera de los tres tipos de seguro, con lo cual se hace más completa la protección brindada.

La indemnización global opera para aquellos trabajadores que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, según el caso se le otorgará determinada cantidad en efectivo, lo cual aunado a los seguros ya mencionados vienen a constituir una protección total para el servidor público.

Dentro de las prestaciones enumeradas con antelación, encontramos también la de adquirir o construir habitaciones para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores y con las facilidades consignadas en los artículos 117 y 118, o bien obtener préstamos hipotecarios para la adquisición de terrenos, construc

ción de casas efectuar mejoras o reparaciones de las mismas, con la finalidad de que sean habitadas por el trabajador. Dichos préstamos se constituirán y serán administrados por un Fondo de la Vivienda.

A su vez existen préstamos a corto plazo que no deberán exceder de seis meses de sueldo básico del solicitante, mismos que serán pagaderos en un máximo de 48 quincenas y para los préstamos a mediano plazo estos serán para la adquisición de bienes de uso duradero, pagaderos en un máximo de 5 años. En ambos casos en porcentaje por interés es bajísimo, lo cual favorece en gran parte al trabajador.

Por último el trabajador cuenta con prestaciones de índole social y cultural, las cuales tienen como finalidad satisfacer las necesidades de educación, alimentación, vestido, descanso y esparcimiento y mejor nivel de vida.

c).- Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1976).

En el Artículo 123 del apartado "B" la fracción XIII constitucional nos indica que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes; por lo tanto compete a nuestro estudio el analizar la Ley a la que la propia Carta Magna nos remite, siendo la relación laboral existente entre trabajadores que en este caso son denominados militares o marinos y por otro lado con dos dependencias del ejecutivo.

Dicha Ley en su artículo 16 establece que: "Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta Ley, son las siguientes:

- I.- Haberes de retiro;
- II.- Pensiones;
- III.- Compensaciones;
- IV.- Pagos de defunción;
- V.- Ayudas para gastos de sepelio;
- VI.- Fondo de trabajo;
- VII.- Fondo de Ahorro;
- VIII.- Seguro de Vida;
- IX.- Venta y arrendamiento de casas;
- X.- Préstamos hipotecarios y a corto plazo;
- XI.- Tiendas, granjas y centros de servicio;
- XII.- Hoteles de tránsito;
- XIII.- Casas hogar para retirados;
- XIV.- Centros de bienestar infantil;
- XV.- Servicio funerario;
- XVI.- Escuelas e internados;
- XVII.- Centros de alfabetización;
- XVIII.- Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares;
- XIX.- Centros deportivos y de recreo;
- XX.- Orientación social;
- XXI.- Servicio Médico; y
- XXII.- Servicio Médico subrogado y de farmacias económicas.

Las prestaciones consignadas en las primeras cinco fracciones, están directamente relacionadas con los años de servicio y de su grado militar. En relación al fondo de trabajo y fondo de ahorro, el primero estará constituido con las aportaciones -- que el Gobierno Federal realice a favor de cada elemento de tropa, a partir de la fecha en que cause alta o sea reenganchado -- hasta que obtenga licencia ilimitada, quede separado del activo o ascienda a oficial.

El fondo de ahorro se constituye por las aportaciones -- que hagan los generales, jefes y oficiales en servicio activo y por una aportación de igual monto de parte del Gobierno Federal. Ambos fondos serán administrados por el Banco Nacional del Ejército Fuerza Aérea y Armada, S.A.

El seguro de vida militar es en términos generales el -- mismo que el seguro de muerte o pensión por causa de muerte regulados por la Ley del Instituto del Seguro Social y la Ley del -- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte las fracciones de venta y arrendamiento de -- casas, préstamos hipotecarios, han quedado consignadas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Las fracciones XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX -- y XX están enfocadas a proteger los aspectos económico, social y cultural conjugados con la armonía física y mental, tanto de los militares como de su familia.

Los hoteles de tránsito son con la finalidad de propor -- cionar hospedaje a militares en tránsito con motivo del servicio.

En cuanto al servicio médico ya ha quedado mencionado en -- las Leyes del Instituto del Seguro Social y el I.S.S.S.T.E., el -- cual se imparte de igual forma.

d).- Ley del INFONAVIT. (Publicada en el Diario Ofi -- cial de la Federación el 24 de abril de 1972.

La Ley del INFONAVIT, cubre la laguna del -

Instituto Mexicano del Seguro Social en cuanto a la adquisición de vivienda para trabajadores comprendidos dentro del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, y tendrá por objeto administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

- a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas.
- b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
- c).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos -- anteriores; coordinar y financiar programas de -- construcción de habitación, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, según lo menciona el artículo 3o. de la Ley del INFONAVIT.

El Fondo Nacional de la Vivienda queda integrado por -- aportaciones del patrón, del trabajador y del Gobierno Federal, -- sin embargo, es obligación del patrón el inscribir a los trabajadores, efectuar las aportaciones al INFONAVIT y hacer los -- cuentas pertinentes a los salarios de sus trabajadores.

Se observa claramente la protección que brinda dicho Instituto a las aportaciones de los trabajadores, toda vez que en los casos de jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el Instituto, en el caso de muerte, a sus beneficiarios según lo establece el artículo 4o. de la multicitada Ley.

A su vez prevé que el trabajador al dejar de estar sujeto a una relación laboral podrá optar por la devolución de sus --

depósitos o por la continuación dentro del régimen del Instituto con lo cual se hace muy completa la protección al trabajador.

e).- Ley del Impuesto sobre la Renta. (Publicada en el - Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980).

Dentro del marco de las contribuciones federales, el Impuesto sobre la Renta ocupa un lugar muy singular en nuestro sistema tributario, debido a que constituye para la Federación una de las fuentes de ingresos más significativas, pero lo que nos ocupa es establecer la relación que guarda dicho impuesto con la previsión social.

Primeramente hemos de decir que la Ley anterior, vigente a partir del 1o. de enero de 1965, ya contemplaba un plan de previsión social complementario al ofrecido por la Ley del Seguro Social, mismo que se encontraba en su artículo 25 el cual se reformó hasta el 19 de diciembre de 1974 en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, cabe destacar que la diferencia entre el texto anterior y el actual publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, radica en que el anterior solamente establecía la forma en que se debía calcular e invertirse la creación o incremento de reservas para pensiones o jubilaciones y lo anterior era de manera -- muy escueta, por el contrario la ley vigente nos indica en su -- artículo 22, fracción VIII que dichas reservas para pensiones o jubilaciones han de ser constituidas en los términos de la Ley -- en cuestión; aparte de ser reglamentadas en forma más amplia en el reglamento de la Ley, en su capítulo III.

Ahora bien, la Ley del Impuesto sobre la Renta, alude a la previsión social como una erogación deducible que a nuestro sentir resulta poco preciso en virtud de que el artículo 22 nos-

dice que: "Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones -
siguientes: -

II.- El costo.

VIII.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las - que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley".

En relación a la deducción por concepto de costos dentro de este rubro, se pueden encuadrar perfectamente todas las erogaciones por previsión social como lo son gastos para habitación - de los trabajadores, alimentación, actividades culturales o de - deportivas, etc., y manejándose por separado las establecidas en - la fracción VIII del artículo en cuestión, la cual resulta ser - complementaria a la Ley del Seguro Social en el sentido de que - establece, que las cantidades para la creación o incremento de - reservas para pensiones o jubilaciones que complementen lo establecido por la Ley anteriormente citada y las primas de antigüedad constituidas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, - actualmente nos refleja la clara evolución que ha tenido dicho - precepto en el sentido de que la Ley vigente permite una mayor - extensión en cuanto a previsión social, además de mencionar ex - presamente que se trata de un gasto deducible.

El artículo 24 nos indica los requisitos que deben reu -
nir dichas deducciones y en su fracción XII establece que:

"Cuando se trate de gastos de previsión social las prestaciones correspondientes se destinan a jubilaciones, falleci -
mientos, invalidez, servicios médicos y hospitalización, subsi -
dios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores -
o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o activida -
des culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga".

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general - en beneficio de todos los trabajadores".

Con lo anterior se siente la intención de la Ley del Impuesto sobre la Renta de dar una debida canalización a los gastos erogados con motivo de este tipo de prestaciones, las cuales se encuentran estructuradas en la reglamentación respectiva.

Ha de aclararse que las disposiciones en esta fracción - son similares a las establecidas en la Ley anterior, sin embargo a nuestro entender el problema no se ubica en lo contemplado por la Ley, sino más bien en las disposiciones reglamentarias, las - cuales han sido objeto de ciertas modificaciones en años anterio res.

Cabe destacar que esta fracción ha constituido profunda- preocupación en las empresas, debido a las exigencias laborales, misma que ejercen gran presión y por tanto deberían ser reglame- ntadas de manera más clara y completa.

Lo indicado en esta fracción guarda íntima relación con- lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley en cuestión, en cuanto a que no se pagará el impuesto por la persona que recibe los be- neficios, si se cumple con los requisitos que dicho precepto es- tablece, y que en su oportunidad se comentará.

Como ya se había comentado, la reglamentación de dicha - Ley es la que crea las confusiones, tal es el caso del Nuevo Re- glamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1984, el - - cual en el renglón de deducciones por gastos de previsión social básicamente se establecen los mismos requisitos que los señala - dos en el reglamento anterior, agregándose en forma específica - al personal que labore en establecimientos ubicados en el extran

jero los cuales podrán tener beneficios diferentes por país, --
aceptándose los comprobantes por cantidades erogadas en el ex --
tranjero.

Sin embargo observemos los artículos del Reglamento de --
la Ley del Impuesto sobre la Renta que guardan relación con la-
fracción XII del Artículo 24 de la Ley.

Artículo 19.- Los gastos de previsión social a que se-
refiere la fracción XII del Artículo 24 de la Ley, satisfarán --
los siguientes requisitos:

- I.- Que se otorguen en forma general.
- II.- Que se otorguen a todos los trabajadores sobre las-
mismas bases, a menos que se trate de:
 - a).- Planes de previsión social a favor de empleados de
confianza y de los demás trabajadores, los cuales-
podrán contener beneficios diferentes para unos y-
otros;
 - b).- Planes para trabajadores de una misma empresa en -
la que existan varios sindicatos, en cuyo caso los
beneficios pactados con cada sindicato podrá no ser
equivalentes;
 - c).- Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor-
que el resto de los trabajadores, en cuyo caso la-
naturaleza del riesgo debe ser concordante con la-
del beneficio y éste ser independiente de que se -
trate de empleados de confianza o de los demás tra-
bajadores;

- d).- Personal que labore en establecimientos ubicados - en el extranjero, los cuales podrán tener benefi - cios diferentes por país.

III.- Que tratándose de planes de seguros de vida sólo - se asegure a los trabajadores.

Artículo 20.- Para la deducibilidad de los gastos de -- previsión social a que se refiere el artículo anterior, se obser - vará lo siguiente:

- I.- Si el importe de los gastos de previsión social pre - vistos en el plan que corresponda a empleados de -- confianza, considerados con los que concedan a ins - tituciones públicas de seguridad social, son propor - cionalmente mayores para salarios superiores, sólo - podrán deducirse del gasto total incurrido el que - correspondería si se les hubiera otorgado a todos - los participantes los beneficios aplicables a los - salarios menores. La diferencia no será deducible.

La limitación a que se refiere esta fracción deberá considerarse en forma independiente tratándose de - los casos a que se refiere el artículo 19 fracción - II, incisos c) y d). de este Reglamento. No será - aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los beneficios sean proporcionalmente superiores para - salarios menores.

- II.- En ningún caso los beneficios a los empleados de -- confianza serán proporcionalmente superiores a los - que se otorguen a los demás trabajadoras considera - dos con los que proporcionen las instituciones pú - blicas de seguridad social. Para determinar en su -

caso, los gastos no deducibles, se dividirá el importe de los gastos en el ejercicio correspondiente a cada grupo entre sus sueldos en el mismo período, si el cociente que corresponda al grupo de empleados de confianza es superior al de los demás trabajadores, la diferencia se multiplicará por el importe de los sueldos de los empleados de confianza. Los sueldos a que se refiere esta fracción serán calculados a base de salario cuota diaria.

- III.- Cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o empleados de confianza deberán participar por lo menos el 75% de los elegibles.
- IV.- Los planes de previsión social deberán constar por escrito indicando la fecha a partir de la cual se inicie cada plan y se comunicarán al personal dentro del mes siguiente a dicho inicio.

Artículo 21.- Las pensiones o jubilaciones que podrán deducirse en los términos de la fracción XII del Artículo 24 de la Ley, serán aquellas que se otorguen en forma de rentas vitalicias adicionales a las del Instituto Mexicano del Seguro Social, pudiéndose pactar rentas garantizadas siempre que no se otorguen anticipos sobre la pensión, ni se entreguen al trabajador las reservas constituidas por la empresa. Sin embargo, cuando los trabajadores manifiesten expresamente su conformidad, la renta vitalicia podrá convertirse en cualquier forma opcional de pago establecida en el plan, siempre que no exceda del valor actuarial de la misma.

Tratándose de empleados de confianza el monto de la pensión o jubilación se calculará con base en el promedio de las

percepciones obtenidas en los últimos doce meses como mínimo.

Cuando se hubiera transferido el valor actuarial correspondiente al fondo de pensiones del trabajador se computará el tiempo de servicio en otras empresas.

Artículo 22.- Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 24 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

- I.- Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador, incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces al salario mínimo general de la zona económica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios. Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, se considerará el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.
- II.- Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.
- III.- Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en títulos de valor de los que la Secretaría autorice en términos del artículo 7o. de este Reglamento en los valores de renta fija que la misma determine.

Artículo 23.- Los gastos que se hagan por concepto de previsión social, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24

fracción XII de la Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.

- II.- Que se efectúen en relación con trabajadores del -- contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la -- persona con quien viva en concubinato o con los -- ascendientes o descendientes cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisficando el requisito de dependencia económica -- vivan en el mismo domicilio del trabajador. En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

La reglamentación anterior está encaminada a señalar los requisitos que deben reunir los planes de previsión social que establezcan las empresas en beneficio de sus trabajadores o -- empleados de confianza, para que dichos gastos sean deducibles -- para la empresa para efectos de la determinación de la base de -- causación del Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles. Sin embargo, dicha reglamentación será desglosada con mayor -- amplitud en el siguiente capítulo del presente estudio.

El artículo 25 fracción I establece que tratándose de -- aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, solo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o -- varias zonas económicas.

Lo anterior es solo para dar cabal cumplimiento a lo con-
sagrado en la fracción VIII en su apartado "A" del artículo 123-
de nuestra Carta Magna, además de sujetarse a su vez con uno de
los principios teóricos de los impuestos, claro está que nos re-
ferimos al principio de justicia, es decir, el salario mínimo de-
be cubrir las necesidades normales de un jefe de familia en el -
orden material, social y cultural, y para proveer a la educación
obligatoria de los hijos, tal y como lo señala el artículo 90 --
segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto si -
bien sabemos que en la práctica el salario mínimo escasamente cu-
bre las necesidades elementales del trabajador, injusto resulta-
ría intentar imponer cualquier tipo de gravamen a dicha canti-
dad.

Además el ya mencionado artículo 25 se refiere a los gas-
tos no deducibles dentro del cual se establecen ciertas salvedades
como lo son las aportaciones al Instituto Mexicano del Segu-
ro Social solo en el caso de las cuotas obreras pagadas por el -
patrón, correspondientes a trabajadores de salario mínimo, por -
lo tanto se debe de entender que si el patrón cubre las cuotas -
de trabajadores cuyos ingresos sean superiores al salario mínimo,
este gasto no es deducible para el patrón a pesar de beneficiar-
a sus trabajadores.

Solo hemos de concluir que tal disposición resulta ser -
completamente injusta, toda vez que si el patrón cubre las cuo-
tas de sus trabajadores de salario superior al mínimo, lo equita-
tivo sería que se pudiera deducir dicho gasto.

En cuanto al artículo 77 aplicable a personas físicas, -
establece que "no se pagará el impuesto sobre la renta por obten-
ción de los siguientes ingresos"; entre estos ingresos se men-
cionan importantes medidas de previsión social, como son:

- I.- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

- II.- Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

- III.- Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Hasta el año de 1974 las jubilaciones y pensiones en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte, se encontraban exentas del impuesto sobre la renta. A partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de noviembre de 1974 se amplió el concepto y se limitó la exención para quedar como sigue:

"Artículo 50.- Quedan exceptuados del impuesto sobre -- productos del trabajo:

- II.- Los ingresos por concepto de:
 - e).- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de 10 veces el sa-

lario mínimo general que rija en la zona económica donde se encuentre el domicilio fiscal de la empresa o institución que los cubra".

La Exposición de Motivos que originó la reforma indicada señalaba lo siguiente:

"Las pensiones y jubilaciones que pagan tanto el Gobierno como las empresas, están totalmente exentas del impuesto sobre la renta. Ello ha dado lugar a abusos, — pues en algunos casos los funcionarios del sector privado, que son también accionistas importantes de sus empresas, aparentan jubilarse con altas prestaciones que por una parte, son gastos deducibles y, por la otra no causan impuesto alguno".

Por otra parte, la explicación de que se haya reducido — a nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, se debe a la mecánica que se estableció en la Ley a partir de 1979, en el sentido de que todos los contribuyentes tienen derecho a la deducción del salario mínimo general de la zona económica. Por tal razón, hemos de decir que de hecho se sigue gravando el excedente de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, con la única excepción de que en este caso ya no se tendrá derecho a tomar la deducción general por salario mínimo.

Hemos de puntualizar nuestro comentario asentando que — hasta el año de 1978 el excedente de referencia se gravaba en — forma aislada (sin acumular con los demás ingresos) y ya no eran acumulables para efectos de la declaración anual.

Por su parte el Reglamento de la Ley nos indica:

Artículo 75.- Para los efectos de lo establecido en la fracción III del Artículo 77 de la Ley, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, no pierden su carácter aún cuando las partes convengan en sustituir la obligación periódica por la de uno o varios pagos.

- IV.- Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- V.- Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
- VI.- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos colectivos de trabajo.

Para esta fracción VI a partir del 1.º de enero de 1982 se añadió una limitación a la exención de las personas físicas; mediante la reglamentación que señala en el último párrafo el artículo 77 de la Ley y que reza lo siguiente:

"Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos-

mencionados en la fracción de referencia, un monto hasta de un salario mínimo general de la zona económica -- del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de -- los ingresos por la prestación de servicios personales-subordinados y el importe de la exención prevista en la fracción citada, sea inferior a siete veces el salario-mínimo general de la zona económica del contribuyente,- elevado al año".

A raíz de la limitación anterior es muy posible que algunos trabajadores causen impuesto por la prestación de previsión-social citada.

Para una mejor comprensión a dicha limitación el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece:

Artículo 80.- Para los efectos del último párrafo del Artículo 77 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Cuando los ingresos por la prestación de servicios-personales subordinados sean inferiores a siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año, y sumados a los que obtenga por los conceptos a que se refiere la fracción VI del Artículo 77 de referencia, en el mismo período, excedan del monto de los siete salarios mínimos mencionados, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto, hasta por la cantidad que resulte mayor de las siguientes:

a).- La que sumada a los demás ingresos por la prestación de servicios personales subordinados dé como resultado un importe de siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

II.- Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados excedan de siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año, y obtenga además ingresos de los señalados en la fracción VI del Artículo 77 de la Ley, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago de impuestos hasta un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

VII.- La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o en los demás institutos de seguridad social, en términos de Ley, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II, o, en su caso, de este Título.

VIII.- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título; así como por los ingresos a que se refiere el artículo 78-A de este Ordenamiento cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los Apartados A y B del Artículo 123 Constitucional, incluyendo a los Trabajadores al Servicio de los Estados y de los Municipios.

Hemos de señalar que la fracción anterior a simple vista presenta una gran injusticia, en virtud de que se excluye a los trabajadores no sindicalizados, por tanto no se cumple con el requisito de generalidad y equitatividad, y no encontramos razón -

suficiente para que tal disposición estuviese conceptuada de tal forma. Sin embargo y en forma complementaria la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1984, en su numeral 30 dispone lo siguiente:

"No se pagará el Impuesto sobre la Renta, en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los ingresos a que se refiere el artículo 78-A de dicha Ley, cuando sean obtenidos por los trabajadores no sindicalizados comprendidos en los Apartados A y B del Artículo 123 Constitucional, incluyendo a los trabajadores al servicio de las entidades federativas y de los municipios, siempre que los préstamos correspondientes les sean otorgados bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a un año de servicio características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los trabajadores sindicalizados de la misma empresa.

En el caso de patrones que tengan trabajadores no sindicalizados, éstos estarán exceptuados del pago del Impuesto sobre la Renta, por los ingresos que les corresponda en los términos del Artículo 78-A de la Ley de la materia, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que los préstamos sean otorgados por el patrón a todos sus trabajadores en forma general y sobre las mismas bases.

II.- Que la suma de los ingresos que obtenga el trabaja-

dor en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley citada, incluyendo a los comprendidos en el Artículo 78-A mencionado, así como los que se obtengan por prestaciones de previsión social, no exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda, sólo se considerarán exentos los ingresos comprendidos en el Artículo 78-A hasta por un monto igual al salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año.

IX.- La cuota de seguridad social de los trabajadores -- pagada por los patrones.

X.- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio. Los años de servicio serán los -- que hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses, se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XI.- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general de la zona económica del trabajador elevado a 30 días cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma gene --

ral pagando por el excedente el impuesto en los términos de este Título.

Tal y como se preve en el primer párrafo del artículo en cuestión, los ingresos percibidos por personas físicas por concepto de diversas medidas de previsión social no causarán el Impuesto sobre la Renta, lo anterior es en virtud de que si para una empresa constituye un gasto deducible del impuesto, resulta lógico que para la persona física que recibe tal beneficio no puede gravarse dicho ingreso.

De esta forma es como la Ley del Impuesto sobre la Renta regula la previsión social, sin embargo establece lo mismo, el Artículo 22 y el 108 que es para personas físicas con actividades empresariales, por lo que resultaría repetitivo hacer una mayor exposición al respecto.

Por lo que solo nos concentramos a plasmar lo que el sistema impositivo mexicano dispone en materia de previsión social a través de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual aparentemente resulta sencillo, pero más adelante veremos las complicaciones que acarrear dichas disposiciones.

A su vez, cabe mencionar que esta Ley se coloca en una posición muy distinta de los otros ordenamientos ya estudiados, en virtud de que en el sistema tributario los gastos de previsión social se convierten en deducibles de impuesto, careciendo de la importancia que realmente tienen.

CAPITULO TERCERO

Efectos Jurídicos de la Previsión Social

I.- MARCO JURIDICO.

Al ser el Instituto Mexicano del Seguro Social el instrumento de aplicación más vigoroso de la previsión social, nos estamos colocando frente a un organismo descentralizado, sin embargo es necesario definir en primer lugar lo que ha de entenderse por descentralización y al respecto el maestro Serra Rojas nos lo define como la técnica de organización de un ente público, -- que integra una personalidad jurídica a la que se les asigna una limitada competencia territorial o aquella que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia y sin dejar de formar parte del estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa (1).

Por su parte Cabino Fraga, nos señala que la descentralización en todos los casos significa la desvinculación mayor que puede pensarse respecto de la organización central, caracterizándose por tener personalidad, patrimonio propio y lo más importante, la falta de vínculos jerárquicos con la administración central. (2).

- (1) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. 5a. Ed. Impresora Galve, S.A. México 1972. Tomo I. Págs. 496 y 497.
- (2) Desconcentración Administrativa. Secretaría de la Presidencia. Dirección General de Estudios Administrativos. Colección Seminarios. México 1976. Núm. 1. Págs. 295 y 296.

La propia Ley del Seguro Social en su dispositivo 5o. — nos establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado.

Para efectos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Publicada en el Diario Oficial de la Federación - el 29 de diciembre de 1976), en su artículo 45 nos define a los organismos descentralizados como las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, - - cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

El Diccionario de Derecho nos define a la descentralización como la actividad legislativa dirigida a desprender del Estado centralizado determinadas funciones para entregarlas a órganos autónomos.

La descentralización puede ser política o administrativa. La política hace referencia a la estructura del Estado, en cuanto afecta a la organización de sus poderes o a la integración de su soberanía; la administración hace referencia a la manera de realizar los servicios públicos y a la distribución de los órganos encargados de cumplirlos.

La descentralización representa, en todo caso, una rectificación llevada a efecto en un régimen de centralización. (3).

Todas las definiciones anteriormente planteadas poseen - las mismas características, por lo que nos hemos de concretar a señalarlas y estudiarlas en relación a nuestro tema. Dichas ca-

(3) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1975. Pág. 184.

racterísticas son:

- a).- Autonomía Técnica.
- b).- Autonomía Orgánica.

Ahora bien, el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra estructurado con la doble autonomía ya citada, veamos porqué.

El Lic. Rafael González Meyer en su tesis de tema "Breves Reflexiones del Seguro Social Mexicano", sustentada en la Escuela Libre de Derecho en 1979, expone: que la autonomía técnica consiste en que los órganos administrativos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que, en principio, son aplicables a todos los servicios centralizados del Estado.

Continúa diciendo que "la autonomía orgánica supone la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central y que puede oponer a éste su esfera de autonomía".

A mayor abundamiento y claridad hemos de concluir que la Ley del Seguro Social fue creada por el Congreso de la Unión en 1943, dicha ley a su vez dió origen al Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual posee personalidad y patrimonio propio, además de tener la característica de ser un organismo fiscal autónomo, esto es, debido a las facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como fijarlos liquidamente y cobrarlos.

Por lo expuesto, hemos de abordar nuestro tema en función de la relación que guardan las normas administrativas de la Ley del Seguro Social con la previsión social y la forma en que-

se han interpretado.

II.- EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

La previsión social, como se definió al principio de este trabajo, se encarga de evitarle al trabajador y a los que de él dependen, a que se vea mermada su capacidad económica, y a la vez elevar su nivel de vida tanto personal como familiar, lo cual está a cargo de instituciones tales como la del Seguro Social. Por tanto los efectos han de referirse a la manera en que se analizan e interpretan jurídicamente las normas establecidas en la Ley del multicitado Instituto, con las medidas de previsión social establecidas en la misma.

- a).- En cuanto a las Bases de Cotización de la Ley del Seguro Social.

Singular importancia reviste la forma como el Instituto Mexicano del Seguro Social ha de integrar las cotizaciones en base al salario diario.

La Ley del Seguro Social en su artículo 32, establece:

Art. 32.- Para los efectos de esta Ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada la naturaleza, los siguientes conceptos.

- a).- Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

- b).- El ahorro, cuando se integre por un depósito de -- cantidad semanal o mensual igual del trabajador- y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales ó sindicales;
- c).- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional -- de la Vivienda para los Trabajadores y las partici paciones en las utilidades de las empresas;
- d).- La alimentación y la habitación cuando no se pro - porcionen gratuitamente al trabajador, así como -- las despensas;
- e).- Los premios por asistencia; y
- f).- Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando- este tipo de servicios esté pactado en forma de -- tiempo fijo.

Antes de analizar el citado precepto, en primer lugar -- veamos qué nos establece la Ley Federal del Trabajo vigente, en -- relación a cómo ha de integrarse el salario.

Art. 84.- El salario se integra con los pagos hechos -- por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, pri mas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra canti dad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

No cabe duda de que a pesar de estar tratando el mismo -- concepto, el enfoque manejado tanto por la Ley del Seguro Social como la Ley Federal del Trabajo, es distinto toda vez que el con cepto de salario es utilizado para efectos diferentes.

Como antecedente y a mayor abundamiento, es conveniente-

transcribir la siguiente jurisprudencia:

SALARIO, PRESTACIONES QUE LOS INTEGRAN.

De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del -- Trabajo de 1931 (actual 84) se desprende claramente que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga, el patrono al trabajador, sino que además de esa prestación principal están comprendidas en el mismo -- todas las ventajas establecidas en el contrato, en favor del -- obrero.

Quinta Epoca. Quinta Parte:

Tomo XLIII, Pág. 1873. R. 6021/34.- Navarro Carlos.- - Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIV, Pág. 4368. R. 6852/34.- Brito Francisco. 5 - votos.

Tomo XLVI, Pág. 2664. R. 3169/35.- Salcán Miguel R. y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLVI, Pág. 3502.- Bengochea Francisco.

Tomo XLIX, Pág. 146. R. 13/36.- F.F.C.C.NN. de México.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Quinta Parte.- Te_usis 223, Pág. 209.

A pesar de la íntima relación entre la materia laboral -- con la previsión social, se observa que ambas materias sostienen distintos puntos de vista, toda vez que sus definiciones son en relación directa a los efectos, es decir, a la manera en que se-

enfoca la protección del trabajador.

Hoy día, el trabajador cuenta con una vasta gama de prestaciones tanto en dinero como en especie, para obtener un mejor nivel de vida, y por tanto, la Ley del Seguro Social se ve obligada a que determinadas prestaciones no formen parte del salario para efectos de su cotización, sin embargo, veamos en qué sentido se interpretan dichas prestaciones.

Se hace mención en el primer párrafo del artículo en cuestión de manera enunciativa, todo lo que forma parte del salario-base de cotización dentro del cual se encuentran, las gratificaciones, y solo para ir reforzando la alusión que realiza el precepto de referencia e ir encuadrando debidamente a las salvedades que en su oportunidad veremos, transcribimos lo siguiente:

GRATIFICACIONES ANUALES. CUANDO INTEGRAN EL SALARIO.- - Si las gratificaciones anuales se cubren de modo constante, regular y periódico, vienen a formar parte integrante del salario, - con arreglo a los artículos 18 de la anterior Ley del Seguro Social (actual 32) y 84 y 85 de la abrogada Ley del Trabajo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época, Sexta Parte.

Vol. 33, Pág. 29 AR-2042/69.- Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V.- Unanimidad de Votos.

Vol. 54, Pág. 81 AD-68/70.- Cía. Hulera Good Year Oxo,- S.A.- Unanimidad de Votos.

Vol. 54, Pág. 81 AD-640/69.- Samuel Vázquez Amores.- -

Unanimidad de votos.

Vol. 55, Pág. 47 AD-108/73.- Automotores, S.A.- Unanimidad de votos.

Vol. 58, Pág. 37 AD-412/73.- Anderson Clayton and Co.,- S.A.- Unanimidad de votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975, Sexta Parte, Tesis No. 63, Pág. 111.

De lo anterior se entiende que entonces no cualquier tipo de gratificaciones es parte del salario, sino se hace la especificación que dicha gratificación ha de ser anual, esto es, de forma constante regular y periódica.

Sin embargo, veamos qué nos ofrece el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al decir:

SEGURO SOCIAL, GRATIFICACIONES, INCREMENTAN EL SALARIO.- De la lectura de los artículos 18 (actual 32) de la Ley del Seguro Social y 84 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario comprende las gratificaciones y todas las prestaciones que se concedan al trabajador a cambio de su labor ordinaria.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época, Sexta Parte.

Vol. 23, Pág. 45.- AD-233/70.- Salicilatos de México,- S.A.- Unanimidad de Votos.

Vol. 35, Pág. 66.- AD-451/71.- Aseguradora Nacional --
Agrícola y Ganadera, S.A.- Unanimidad de votos.

Vol. 36, Pág. 123.- AD-155/70.- Cía. Hulera Good Year-
Oxo, S.A.- Unanimidad de votos.

Vol. 37, Pág. 59.- AD-477/70.- E. R. Squibb and Sons -
de México, S.A.- Unanimidad de votos.

Vol. 45.- Pág. 61.- AD-54/72.- Zaga Hermanos, S.A.- -
Unanimidad de votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Sexta Parte, Tesis
No. 46, Pág. 81.

Tesis Relacionadas.

SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL, EL PAGO POR VACACIONES ES PAR
TE DEL SALARIO. (Legislaciones anteriores y vigentes).- Confor
me al texto del Artículo 18 de la Ley del Seguro Social, ante --
rior a la reforma que sufrió en diciembre de 1970, para los efec
tos del cobro de cuotas obrero-patronales, se considera como sa
lario el ingreso total que obtiene el trabajador como retribu --
ción por servicios. De acuerdo con el Artículo 82, de la Ley --
Federal del Trabajo anterior, los trabajadores que tengan más de
un año de servicios, tienen derecho a un período anual de vaca -
ciones que aumenta hasta cierto punto, con los años de servicios.
Ahora bien, este derecho de los trabajadores a que les sean paga
dos los días correspondientes a un período de vacaciones, es un
derecho que obtienen por la prestación normal de sus servicios,-
precisamente por su calidad de trabajadores, como retribución a
su labor ordinaria. Y como el artículo 84 de la misma Ley seña
laba que el salario incluye cualquier percepción entregada al --
trabajador a cambio de su labor ordinaria, es claro que el pago-

de vacaciones sí forma parte del salario, y deben ser tomadas en consideración para el pago de cuotas obrero-patronales. Por otra parte, si el trabajador disfruta de vacaciones, o le es pagado un período por tal concepto mediante la estipulación contractual de que tiene derecho a una parte proporcional de ellas, aunque no haya cumplido el año de servicios y aunque sean eventuales, es claro que se está frente a la misma situación que antes se examinó, pues la ley contiene solo el mínimo de las prestaciones debidas a los trabajadores, mínimo que puede obviamente ser mejorado en los contratos de trabajo. Por lo demás, la conclusión anterior no varía con los textos actuales, pues según el nuevo texto de los artículos 20 (actual 32) de la Ley del Seguro Social y 82 y 84 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con todas las prestaciones que se entreguen al trabajador por su trabajo, lo que es evidentemente el caso del pago de vacaciones.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época, Sexta Parte: Vol. 30, Pág. 64. AD-167/69. Industrial Castillo, S.A.- Unanimidad de votos.

SEGURO SOCIAL. ALIMENTOS A LOS TRABAJADORES, INCREMENTAN EL SALARIO.- Si la Sala Fiscal determinó que el alimento dado por la demandante a sus trabajadores legalmente sí incrementa sus salarios, para los efectos de cotización al Régimen obligatorio del Seguro Social, en un 8.33% que corresponde a una tercera parte del 25% cuando se dan los tres alimentos, y, por lo mismo, concluyó que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social estuvo en lo justo al considerar aquella circunstancia en la resolución combatida; tal aumento resulta correcto si se tiene en cuenta que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 21- de la Ley del Seguro Social, anterior a la vigente, el salario -

de un trabajador se estima aumentado en un veinticinco por ciento, si además del salario en dinero el trabajador recibe habitación o alimentación, y en un cincuenta por ciento, si recibe alimentación y habitación y como en el presente caso no existe controversia en cuanto a que la empresa quejosa proporciona a sus trabajadores un alimento al día, resulta incuestionable que en los términos del artículo 21 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, dicho alimento sí incrementa el salario de aquellos trabajadores, para los efectos de la cotización al régimen obligatorio del Seguro Social.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época, Sexta Parte: Vol. 72, Pág. 100. AD-440/74. Syntex, S.A.- Unanimidad de votos.

Concreta es la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al referirse a las gratificaciones en forma general, tal acierto consiste en mencionar que el salario ha de integrarse por las gratificaciones y todas las prestaciones que obtiene el trabajador a cambio de su labor ordinaria. Con la sola mención de ser a cambio de su labor ordinaria se logra ir enmarcando y justificando el porqué de las salvedades manejadas por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por ende las vacaciones es la prestación a que tiene derecho el trabajador a cambio de su labor ordinaria.

Adelantándonos un poco, también resulta lógico que si el trabajador tiene que pagar sus alimentos, éstos no pueden formar parte de su salario debido a la norma sufrida directamente al mismo, en cambio si el patrón es el que proporciona dichos alimentos, éstos incrementarán proporcionalmente el salario para efectos de cotización.

Resumiendo, tal y como es señalado en la Ley del Seguro-Social en su artículo 32 primer párrafo, no puede existir duda alguna de los diversos elementos que integran el salario base de cotización, sin embargo, ahora nos avocaremos a las salvedades mencionadas en sus seis incisos, de los cuales cabe destacar los siguientes:

- b).- El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.

Este inciso reviste singular importancia, debido a que fomenta la cooperación obrero-patronal con la característica de ser un ahorro integrado por igual cantidad, tanto del obrero como del patrón, es decir, a pesar de aumentar la capacidad económica del trabajador en base del ahorro, esta cantidad no puede integrar parte del salario por la simple razón de que se preferiría el ahorro por medio de una institución bancaria, con tal de evitar el descuento en la cantidad ahorrada por el trabajador y el patrón.

En otro sentido, también se beneficia el patrón con esta disposición, toda vez que al hacer dicha aportación o bien realizarla con fines sociales o sindicales, se constituiría en un deducible del Impuesto sobre la Renta.

El inciso c) por su parte expresa: "Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas".

En relación a las aportaciones realizadas al INFONAVIT, el Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, nos establece -- "Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de

previsión social de las empresas..."

Ambas disposiciones denotan la clara tendencia de proteger el ingreso tanto del trabajador como de su fuente de trabajo.

Sin embargo resulta ser curiosa la tesis sustentada por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PREVISION SOCIAL, GASTOS DE. NO LO ES LA AYUDA PARA RENTA DE CASA A LOS TRABAJADORES DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- El sentimiento reivindicador de la clase trabajadora que ha venido inspirando nuestro sistema jurídico a partir de la Constitución de 1917, ha llevado a establecer que por "previsión social" referida al derecho laboral, debe entenderse la acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores y que puedan repercutir en su capacidad para atender a una subsistencia decorosa. La propia Constitución en su Artículo 123 distingue entre prestaciones que deben cubrirse al trabajador para atender a sus necesidades inmediatas (actuales) o sea el salario (fracción VI del Apartado A) y las prestaciones para atender a necesidades eventuales y futuras a través de la seguridad social, que es uno de los aspectos de la previsión social, (fracción XXIX del mismo apartado). En este orden de ideas, si la ayuda prevista en la cláusula 66 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, es por concepto de renta de casa, o sea para cubrir la necesidad actual de habitación del trabajador, que se genera diariamente, no puede caber dentro de la previsión social. La Ley Federal del Trabajo cuando habla de gastos de previsión social en los artículos 141, 150 y 151, no se está refiriendo a las ayudas de renta para las casas que habiten los trabajadores,

sino a las aportaciones para que éstos puedan adquirir en propiedad (no en renta) habitaciones, puedan construir casas habitación, repararlas, mejorarlas o para pagar los pasivos adquiridos por esos conceptos; en cambio, el artículo 84 de la citada Ley Laboral incluye como parte del salario el pago por habitación. - Amparo en Revisión 8015, 79.

A pesar de mencionar que se trata de ayuda para renta, - esto no significa que deba de ser un gasto de previsión social, además el enfoque manejado por la Ley Federal del Trabajo es distinto al de la Ley del Seguro Social, misma que en su inciso d) del precepto 32, exceptúa de formar parte del salario la habitación cuando no sea proporcionada gratuitamente.

A mayor abundamiento, si nos referimos a la propia definición de previsión social observamos el claro error en que incurrió nuestro máximo Tribunal al sustentar la tesis en cuestión.

En cuanto a las participaciones en las utilidades de las empresas, cabe mencionar que como la propia Ley del Seguro Social expone: "... y si analizamos de donde provienen dichas utilidades, concluimos que constituyen un reflejo real del esfuerzo del trabajador en cuanto a su productividad, es decir, viene a ser un premio al trabajador.

Interesante resulta el inciso f) los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

A este respecto, transcribiremos algunas jurisprudencias relacionadas con el discutible inciso.

HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, SU PAGO NO SE COMPRENDE DENTRO DEL CONCEPTO SALARIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 84 DE -

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece -- que salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, y el 86 de la misma -- ley preceptúa: "Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y la calidad del -- mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe -- corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a -- un trabajador a cambio de su labor ordinaria; sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad". Si el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece lo que debe entenderse por salario, el artículo 86 de la misma Ley aclara el contenido de aquél, pues si bien es cierto que este último se refiere de modo directo a la equidad que debe tenerse en cuenta para remunerar igual trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, sin considerar diferencias de edad, sexo o nacionalidad, no lo es menos que -- aclaratoriamente, determina, también que el salario que define -- el artículo 84 comprende tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación cualquiera -- otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria. El tiempo de trabajo que emplee el trabajador -- excediéndose de la jornada normal debe, sin duda, serle retribuído; pero la retribución, así se le llame salario en sentido lato, tiene su origen en circunstancias y en razones distintas de las que son fuente del salario propiamente dicho, por lo que el concepto y el tratamiento constitucional de dicha retribución son -- también distintos. Las horas extras que autoriza la fracción XI Apartado A, del Artículo 123 de la Constitución, obedezcan a "circunstancias extraordinarias" y la labor dentro de ellas realizal

da constituye un "trabajo extraordinario", según expresiones del precepto, por lo que el mismo les asigna también una retribución extraordinaria; todo es extraordinario cuando se trata de esa -- clase de trabajo, es decir es anormal; lo es especialmente la -- retribución, cuya cuantificación es un ciento por ciento más de lo fijado para "las horas normales" se impone constitucionalmente a la voluntad de las partes. En consecuencia, la remuneración por horas extras no corresponde al concepto de salario en sentido estricto, (único que reconoce la Ley y que debe ser siempre -- ordinario, razón por la cual la del Trabajo no llega a emplear -- la expresión de "salario extraordinario").

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 11, Pág. 65.- R.F. 33/69.- Halliburton de México,- S.A.- Mayoría de 4 votos.

Vol. 11, Pág. 65.- R.E. 20/69.- Salicilatos de México, S.A.- Unanidad de 4 votos.

Vol. 12, Pág. 41.- R.F. 18/69.- Anderson Clayton and - Co., S.A.- 5 votos.

Vol. 13, Pág. 87.- R.F. 31/69.- Pasteurizadora Modelo, S.A.- Mayoría de 4 votos.

Vol. 55, Pág. 32.- A.D. 5593/72.- Constructora Indé,- S.A.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975, Tercera Parte Te sis No. 409, Pág. 676.

De lo anterior se desprende que el salario base de coti-

zación solo atiende al salario devengado durante la jornada ordinaria, y así lo expone la siguiente jurisprudencia.

HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, RETRIBUCION NO QUEDA - INCLUIDA EN EL "INGRESO TOTAL" QUE MENCIONA EL ARTICULO 18 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Cuando la Ley del Seguro Social establece en su artículo 18 (actual 32) que "para los efectos de esta Ley, se considera - como salario el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios", no cabe entender que con ello pretenda independizar el concepto de salario para efectos de esta Ley, del que instituyó la Ley Federal del Trabajo, sino que al - hablar del "ingreso total", que obtiene el trabajador se refiere, no solo a la cuota diaria, sino también a todas las prestaciones adicionales que hace comprender en el salario el artículo 86 - (actual 84) de la Ley Federal del Trabajo, inclusive "cualquiera otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria".

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 11, Pág. 66.- R.E. 33/69.- Halliburton de México, S.A.- Mayoría de 4 votos.

Vol. 11, Pág. 66.- R.F. 20/69.- Salicilatos de México, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 12, Pág. 42.- R.F. 18/69.- Anderson Clayton and Co., S.A.- 5 votos.

Vol. 13, Pág. 89.- R.F. 31/69.- Pasteurizadora Modelo, S.A.- Mayoría de 4 votos.

Vol. 55, Pág. 34.- A.D. 5593/72.- Constructora Indé, -
S.A.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975, Tercera Parte, -
Tesis No. 410, Pág. 679.

Están acordes tanto lo expresado por la Ley como por la Jurisprudencia. Sin embargo la contradicción surge en cuanto a la referencia del mencionado inciso al establecer: "Los pagos - por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios - esté pactado en forma de tiempo fijo" por lo tanto cabe trans - cribir las siguientes tesis para después obtener una conclusión:

HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, SU PAGO.

Del texto de la fracción XI, apartado A, del artículo -- 123 Constitucional y del artículo 92 de la Ley Federal del Trabajo, no se deriva que tales preceptos den al pago de las horas -- extras la categoría de salario, pues dichos preceptos solo establecen una base para cuantificar su monto.

Séptima Época, Tercera Parte.

Vol. 11, Pág. 64.- R.F. 33/69.- Halliburton de México,
S.A. de C.V.- Mayoría de 4 votos.

Vol. 11, Pág. 64.- R.F. 20/69.- Salicilatos de México,
S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 12, Pág. 40.- R.F. 18/69.- Anderson Clayton and -
Co., S.A.- 5 votos.

Vol. 13, Pág. 86.- R.F. 31/69.- Pasteurizadora Modelo,

S.A.- Mayoría de 4 votos.

Vol. 55, Pág. 32.- A.D. 5593/72.- Constructora Indé, -
S.A.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. Tercera Parte,-
Tesis No. 403. Pág. 675.

Atinadamente, en su parte final nos menciona que solo pa
ra poder cuantificar su monto, se le da la categoría de salario,
más no es salario y mucho menos puede formar parte del mismo, es
to es solo para reforzar lo que a continuación queda asentado.

HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, NO PUDIEN SER OBJETO -
DE CONTRATACION PERMANENTE.

Una interpretación armónica de los mandamientos del artí
culo 123 de la Constitución Federal lleva a la conclusión de que
el trabajo extraordinario no puede ser objeto de contratación co
mo jornada ordinaria. En efecto las fracciones I y II Apartado-
A de dicho artículo, establecen respectivamente, que "la dura --
ción de la jornada máxima será de 8 horas", y que "la jornada má
xima de trabajo nocturno será de 7 horas", determinando así lími
tes de tiempo dentro de los cuales es constitucionalmente válido
pactar la prestación de servicios del trabajador al patrón. En
circunstancias extraordinarias, el límite máximo de la jornada -
de trabajo puede ampliarse con las condiciones y por el tiempo -
que especifica la fracción XI, Apartado A, del citado Artículo -
123. Pero, precisamente por tratarse de circunstancias excepcio
nales, y por ello anormales e imprevisibles, las horas extra -
ordinarias que autoriza la fracción XI Apartado A del Artículo -
123 Constitucional, no pueden convertirse en horas extraordina -
rias, lo que ocurriría si en el contrato de trabajo se pudiera -
prever la prestación permanente de servicios durante esas horas.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 11, Pág. 63.- R.F. 33/69.- Halliburton de México, S.A. de C.V.- Mayoría de 4 votos.

Vol. 11, Pág. 63.- R.F. 20/69.- Salicilatos de México, S.A.- Unanidad de 4 votos.

Vol. 12, Pág. 39.- R.F. 18/69.- Anderson Clayton and - Co., S.A.- 5 votos.

Vol. 13.- Pág. 85.- R.F. 31/69.- Pasteurizadora Modelo, S.A.- Mayoría de 4 votos.

Vol. 55, Pág. 31.- A.D. 5593/72.- Constructora Indé,- S.A.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, Tesis No. 407, Pág. 674.

Queda expuesta la clara contradicción entre la Ley, la Jurisprudencia y aún más grave, con la Constitución que como se analizó anteriormente de ninguna forma pueda pactarse horas extraordinarias en tiempo fijo, por las mismas razones manejadas en la tesis ya citada.

b).- En cuanto a los Riesgos de Trabajo.

En el capítulo anterior se analizó lo que al respecto -- nos indica la Ley del Seguro Social, ahora veamos en qué sentido se pronuncia nuestro más alto tribunal en relación a diversos -- artículos de la citada Ley.

El artículo 49 de la Ley del Seguro Social cuyo conteni-

do es similar al de la fracción XIV del artículo 124 Constitucional y 474 de la Ley Federal del Trabajo, nos explican todas ellas que se ha de entender por accidente de trabajo y a su vez los alcances del mismo.

Veamos en que forma ha trascendido dicho precepto:

ACCIDENTES DE TRABAJO.

La fracción XIV del artículo 123 Constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

Quinta Epoca.

Tomo XLIII, Pág. 3428. R. 220/33.- Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Tomo XLIX, Pág. 110, A.D. 1800/36.- Cía. Azucarera Almadá, S.A., en Liq. Jud.

Tomo LIII, Pág. 417. A.D. 1817/37.- Cía. Naviera San Cristóbal, S.A.

Tomo LVI, Pag. 1206. A.D. 6975/37.- Iñiguez María y Coags.

Tomo LVI, Pág. 1378. A.D. 5238/36.- Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.

- Apéndice de Jurisprudencia, 1917 - 1975, Quinta Parte, - Tesis No. 2, Pág. 2.

Tesis Relacionada.

ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 235 de la -- Ley Federal del Trabajo de 1931 (actual 474), son elementos necesarios para configurar un accidente de carácter profesional: a) Que un trabajador sufra una lesión; b) Que lo origine en forma directa la muerte o una perturbación funcional permanente o temporal, y c) Que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio, o con motivo de su trabajo. De manera que si en un caso solo se demostrasen los dos primeros elementos, pero no que el trabajador haya sufrido el accidente en el ejercicio o con motivo de su trabajo, es de estimarse que no se configura el accidente de trabajo con carácter profesional.

Séptima Época. Quinta Parte:

Vol. 59, Pág. 13.- A.D. 2375/73.- Hipólita López Hernández.- 5 votos.

Resulta imprescindible que el accidente haya ocurrido en el ejercicio o con motivo del trabajo, para así establecer la -- responsabilidad del patrón, por lo que ha de entenderse que tampoco es necesaria la realización del siniestro en horas de trabajo, y al respecto transcribimos la siguiente tesis:

ACCIDENTES DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO.

No es necesario que el accidente se realice dentro de -- las horas de servicio para que sea considerado como un riesgo -- profesional, sino que basta que se realice con motivo del trabajo: de manera que si el obrero se encontraba prestando servi --

cios en beneficio del patrono cuando acaeció el accidente, a éste incumbe la responsabilidad del riesgo.

Quinta Epoca:

Tomo LXXIX, Pag. 89, A.D. 3223/42.- Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CIII, Pag. 1226, A.D. 3502/49.- The Cananea Consolidated Copper, Company, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CV, Pag. 1354, A.D. 8507/58.- Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Poca, Quinta Parte:

Vol. XC, Pág. 25, A.D. 1871/37.- Cía. Naviera San Cristóbal, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, Pág. 25, A.D. 8072/60.- Gabina Gómez Pérez y Coags.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975, Quinta Parte, - Tesis No. 6. Pág. 7.

ACCIDENTES DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO.

Si se acredita que el trabajador falleció a consecuencia de un accidente ocurrido cuando se dirigía a su trabajo, o regresaba a su domicilio, tal accidente debe considerarse como riesgo profesional.

- Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen XCVII, Pág. 13. Amparo directo 8373/64. Juan Núñez Arias.- 5 votos.

Volumen CXXXII, Pág. 39. Amparo directo 4853/65. Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

Volumen CXXXII, Pág. 39. Amparo directo 667/65. Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

Séptima Época. Quinta Parte:

Volumen 3, Pág. 20. Amparo directo 9249/68. Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

Volumen 54, Pág. 83, Amparo directo 3333/71.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimitad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. Quinta Parte. - Tesis No. 7. Pág. 3.

Tesis Relacionadas.

Accidente de trabajo ocurrido en camino al lugar donde se desempeña el trabajo.

Si el accidente en que perdió la vida el trabajador ocurrió momentos antes de iniciarse sus labores y cuando iba directamente a su trabajo, tal accidente debe reputarse como de carácter profesional, porque la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio

de la profesión o trabajo que ejecutan, lo que se repite en las definiciones legales de los Artículos 284 y 285 de la Ley Laboral (actual 473, 474 y 475).

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XCVII. Pág. 13.- Amparo directo 8373/64.- Juan --
Núñez Arias.- 5 votos.

Volumen CXXXII. Pág. 39.- Amparo directo 4853/65. Pe -
tróleos Mexicanos.- 5 votos.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 3, Pág. 20.- Amparo directo 9249/68.- Petróleos
Mexicanos.- 5 votos .

Accidentes de trabajo, son profesionales los ocurridos -
después de que el obrero marca la hora de su salida.

No por el hecho de que el accidente sufrido por un traba-
jador, haya ocurrido momentos después de que éste marcó la hora-
de salida en su tarjeta, puede decirse que la empresa queda rele-
vada de responsabilidad, ya que no es necesario que exista una -
relación de causalidad inmediata ni directa entre el trabajo de-
sempeñado y el accidente sufrido, sino que basta, de acuerdo con
los Artículos 123 fracción XIV, de la Constitución Federal y 284
y 285 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (actuales 473, 474 y
475), que dicho accidente ocurra con motivo de las labores desa-
rrolladas o como consecuencia del trabajo. Por tanto, si un - -
obrero ferrocarrilero marcó en su tarjeta la hora de salida y sa-
lió del departamento donde presta sus servicios para dirigirse a
su domicilio para lo cual tiene necesidad de atravesar el patio-

de la estación, donde un convoy hace movimientos de enganche de carros, a la precisa hora de la salida de los obreros, obstruyen do el paso entre ese departamento y la salida del patio a la vía pública, sin que algún empleado advierta el peligro a los numero sos obreros que salen, es indudable que en ese caso el riesgo a que están expuestos aquéllos, es motivado por sus labores y una consecuencia de las mismas, ya que tienen necesidad de afrontarlo para salir del lugar del trabajo, constituido no solo por el taller donde prestan sus servicios sino por los patios de la estación que deben atravesar, a fin de dirigirse a su domicilio. - Como precedente digno de mención, debe invocarse el sostenido -- por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, con anterioridad, en los siguientes términos: "El hecho de que un trabajador muera cuando regresa del campo donde trabajaba, a su domicilio, atravesando por un lugar despoblado, está íntimamente relacionado -- con el trabajo y debe considerarse que ocurrió a consecuencia de él, siendo tal tesis correcta, no porque el riesgo haya acontecido a consecuencia del trabajo, sino porque lo fue en ocasión de él, cuando el trabajador regresaba de sus labores, o sea, con motivo de las propias labores, sin que sea lo expuesto contrario a la jurisprudencia de la Suprema Corte, ya que se reconoce como riesgo profesional el accidente producido con motivo del trabajo en ejercicio de éste, por lo que en el caso no hay inexacta aplicación de los artículos 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo (actuales 473 y 474), ni se viola tampoco el artículo 154 de la Ley de Amparo" (Ejecutoria pronunciada el 31 de marzo de 1939, - en el amparo directo 7667/33, promovido por J. Lanchoff y Cía. y publicada en la página 3426 del Tomo LIX del Semanario Judicial-Judicial de la Federación.

Quinta Epoca:

Tomó XCVIII, Pag. 1430.- Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Por nuestra parte, hemos quedado satisfechos con los razonamientos expuestos, a lo que solo concluiremos que el accidente de trabajo debe ocasionar lesión o muerte del trabajador siempre y cuando sea a raíz del trabajo.

Ha sido enfocado el problema solo en cuanto se produzca la muerte, sin embargo también existe la posibilidad de ser una lesión en diversos grados, la cual origina una incapacidad temporal o total, esto resulta ser más complicado de determinar, por carecer del conocimiento exacto de que tan compleja pueda ser la misma. Por lo cual se ha considerado pertinente enunciar el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RIESGO PROFESIONAL, DETERMINACION DE LA CAUSA DE INCAPACIDAD.

La incapacidad en el riesgo profesional no es siempre -- concomitante al accidente que la produzca, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses, años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medicos científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias.

Quinta Epoca:

Tomo XXXXII, Pag. 235. A.D. 569/56.- Petróleos Mexicanos.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca. Quinta Parte:

Vol. VII. Pág. 110. A.D. 559/57.- Ferrocarriles Nacio

nales de México.- 5 votos.

Vol. XIX. Pág. 101. A.D. 6512/58.- Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. 5 votos.

Vol. XXXIV. Pág. 85.- A.D. 6094/59.- Cía. Fundidora - de Fierro y Acero de Monterrey, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXVII, Pág. 28. A.D. 5599/62.- The Fresno -- Company.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. Quinta Parte. - Tesis No. 201. Pág. 192.

La solución propuesta, a nuestra forma de ver es el único camino que se puede seguir, toda vez que, en virtud de ser -- imposible determinar en un solo momento la complejidad de la lesión, lo icóneo es dejar abierta la posibilidad de ser determinada con el transcurso del tiempo.

Ahora bién, la propia ley establece en las secciones segunda y tercera del Capítulo III del Título Segundo, la amplitud de la protección, la cual está directamente relacionada con la - forma de cotizar del trabajador, y su grado de incapacidad, misma que determina el Instituto Mexicano del Seguro Social.

c).- En cuanto a los Seguros de Invalidez y Vejez.

Para hacer más extensa la previsión social se pensó en - los seguros de invalidez y de vejez, ambos atienden a cuestiones que no se originan con el trabajo que se desempeña, como sucede con el seguro por riesgo de trabajo. En este caso, estamos frente a una protección de origen extra laboral, estando de acuerdo-

con la jurisprudencia que a continuación dejamos plasmada.

SEGURO DE INVALIDEZ, CARACTER DEL.

El seguro de invalidez tiene como finalidad proteger al trabajador contra la incapacidad general no originada por riesgos profesionales, concebida no solamente como daño físico, sino en relación con las repercusiones económicas o profesionales que puedan acarrear las lesiones o enfermedades; de conformidad con este criterio, el Instituto del Seguro Social ha fijado pensiones para los casos de invalidez, proporcionando al trabajador -- los medios necesarios para proveer y su subsistencia de una manera honesta y sin tener que recurrir al asilo o a la caridad pública; en estas condiciones, las pensiones que le son asignadas al trabajador son suficientes para garantizarle una situación de relativo bienestar económico.

Sexta Epoca. Quinta Parte:

Volumen LXVI. Pág. 12. A.D. 5808/61.- Textiles Cervera, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen LXVII. Pág. 23. A.D. 5803/61.- Textiles de -- Monterrey.- 5 votos.

Volumen LXVII. Pág. 23. A.D. 8103/61.- Vázquez Cruz Rodolfo.- 5 votos.

Volumen XLVIII. Pág. 23. A.D. 9402/61.- La Imperial,- S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Absurda resulta la Ley del Seguro Social en su Artículo-128 cita: "Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando

se reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse... una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano..."

En relación a como ha de entenderse el concepto de invalidez no existe duda alguna donde surge nuestra discrepancia, es en cuanto a la forma de entender que el trabajador esté imposibilitado de allegarse una remuneración superior al cincuenta por ciento en comparación con la remuneración en las mismas condiciones de trabajo de un trabajador sano.

Necesariamente tenemos que preguntarnos: ¿Qué sucede con los trabajadores de salario mínimo?, toda vez que vivimos una espiral inflacionaria marcadamente acelerada, este tipo de trabajador de por sí, subsiste con exageradas prohibiciones alimentarias, de habitación, etc., le es imposible sujetarse a esta clase de seguro, por lo ridículo del monto del subsidio otorgado por la Ley. A su vez, tampoco existe una debida proporción entre el porcentaje que debe perder en su capacidad productiva reflejado en su salario y por el otro lado con la cuantía de las pensiones.

Por su parte la jurisprudencia nos indica que las pensiones asignadas al trabajador deben ser suficientes para garantizarle una situación de relativo bienestar económico, ésta nos reduce a pensar en la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de cambiar la forma de cuantificar las pensiones, las cuales obedecerán a lo establecido en la citada jurisprudencia, para así lograr un equilibrio adecuado en armonía con las necesidades actuales del país.

El seguro de vejez por su parte, obedece a la edad del trabajador para tener derecho al mismo, el cual es de sesenta y cinco años, y que a diferencia del seguro de cesantía en edad avanzada, no requiere que el trabajador se encuentre en la circunstancia de quedar privado de trabajo remunerado.

Este seguro para ser cuantificado tiene su fundamentación en la misma tabla y porcentaje establecido para el seguro de invalidez, es decir, sección octava, capítulo V, Título Segundo, así que resultaría repetitivo el analizar lo ridículo de las pensiones, sin embargo, la jurisprudencia nos indica cuestiones interesantes al respecto.

JUBILACION, INTEGRACION DE LA PENSION.

La jubilación es una prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos de los contratos colectivos de trabajo, consecuentemente, las bases para fijar la pensión no deben buscarse en la Ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas de esos contratos.

Sexta Epoca. Quinta Parte:

Volumen LXXII. Pág. 14. Amparo directo 4911/62.- Alfonso Medina Ojeda.- 5 votos.

Volumen CIV. Pág. 12. Amparo directo 8036/65. Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Séptima Epoca. Quinta Parte.

Volumen 2. Pág. 39. Amparo directo 6554/68.- Antonio Alemán González.- 5 votos.

Volumen 7, Pág. 15. Amparo directo 4154/68.- Feliciano Pérez Montaña.- 5 votos.

Volumen 7, Pág. 15. Amparo directo 388/69.- Teodoro Jiménez Rangel.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. Quinta Parte. - Tesis No. 129. Pág. 133.

Pese a lo anterior, la Ley del Seguro Social sí prevé - tal situación en su artículo 137, otorgando prestaciones de pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la propia Ley.

Sin embargo, el silencio que al respecto hace la Ley Federal del Trabajo, queda parcialmente cubierta en los contratos colectivos de trabajo y en seguida veremos porqué se dice parcialmente.

JUBILACION, PERCEPCIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL SALARIO EN CASO DE.

Las pensiones jubilatorias constituyen un acto voluntario de los patrones por lo que si no se obligan en forma expresa a incluir dentro de su monto determinadas percepciones, no pueden formar éstas parte en esos casos del salario ordinario del trabajador, para efectos de la jubilación.

Sexta Epoca. Quinta Parte:

Vol. II. Pág. 56.- Amparo directo 5365/56. Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Volumen LXXII. Pág. 14.- Amparo directo 4911/62.- - -
Alfonso Medina Ojeda.- 5 votos.

Volumen XCII. Pág. 19.- Amparo directo 2854/64.- León
Vargas Domínguez.- 5 votos.

Volumen CXXIII. Pág.25.- Amparo directo 9490/66.- Ma-
riano Jiménez Pineda.- 5 votos.

Volumen CXXVI. Pág. 91.- Amparo directo 5149/64.- Jo-
sé Mier y Concha Pérez.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. Quinta Parte. -
Tesis 131. Pág. 136.

Tesis Feiacionada.

JUBILACION, NO PUEDE MODIFICARSE POR LAS PARTES SI EXIS-
TE YA COMO COSA JUZGADA.

Al haber establecido esta Cuarta Sala que el derecho a -
obtener la jubilación y a que ésta se cuantifique correctamente-
es imprescriptible, se fijó un concepto de carácter eminentemen-
te sustantivo en el sentido de que tales derechos no se extinguen
por la pasividad de sus titulares durante cualquier lapso; pero-
en modo alguno esa imprescriptibilidad puede tener el alcance de
permitir que una persona inicie todos los juicios que quiera su-
cesivamente, demandando el aumento de la pensión jubilatoria, --
sin importarle que ya exista a ese respecto una decisión de la -
autoridad jurisdiccional correspondiente, pues en tal caso opera
siempre la cosa juzgada, que es una institución de orden público
y de carácter procesal, que opera sobre bases distintas a la - -
irrenunciabilidad y a la imprescriptibilidad; y conforme a la co
sa juzgada, no puede proceder en modo alguno una reclamación que

verse sobre puntos que ya fueron materia de una resolución definitiva, en juicio distinto. Es inconcuso que cuando opera la cosa juzgada, no existe renuncia alguna en cuanto a aspectos de fondo del derecho de un trabajador, sino que lo que existe en el caso es una declaración del órgano jurisdiccional, delimitando los derechos que tiene un particular, declaración que, una vez que ha alcanzado definitividad, no puede ser modificada mediante otro juicio.

Séptima Época. Quinta Parte:

Volumen 6, Pág. 49.- Amparo directo 7974/66. Enrique Rangel Moreno.- Unanimidad de 4 votos.

A pesar de que la Ley Federal del Trabajo carece en este renglón de actualidad, vemos que no ha sido pasado por alto para la Suprema Corte, la cual se pronuncia en el sentido de que si la jubilación y sus características contractuales han sido ya conquistadas por los trabajadores, el patrón no puede negarse a cumplir las prestaciones pactadas.

Hemos de hacer hincapié en que la figura de la jubilación para efectos de la Ley Federal del Trabajo no constituye una obligación para el patrón de otorgarla salvo que dicha prestación sea conquistada por el trabajador a través de un contrato ley. Sin embargo para efectos del Seguro Social, este organismo sí está obligado a cubrir la jubilación del trabajador en los términos del Capítulo V, Título Segundo de la Ley del Seguro Social.

Por su parte, los trabajadores al servicio del Estado se encuentran protegidos por este concepto a nivel Constitucional y cuya reglamentación está contemplada por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

misma que ya con antelación ha sido citada.

II.- EN EL DERECHO FISCAL.

La previsión social, también guarda una importante relación con el Derecho Tributario y en especial, por lo que a impuestos se refiere, por lo tanto primeramente haremos referencia de qué es una contribución. El Código Fiscal vigente, en su artículo 2o. establece: "Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos, los que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley, a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Dos de las tres formas de clasificar las contribuciones se encuentran vinculadas con nuestro tema. Por lo que se refiere a impuestos, nos avocaremos al Impuesto sobre la Renta.

a) Como Gastos Deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Debido a la importancia que posee la previsión social -- tanto para patrones como trabajadores, es necesario abordar el -- tema de su deducibilidad para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, encuadrándolo bajo el rubro de las sociedades mercantiles.

Dicho enfoque reviste mayor relevancia, debido a las condiciones actuales del país, además de que si la previsión social no es manejada con toda la conciencia que se requiere, puede llevar al cierre de las empresas, provocando una inestabilidad social que puede ser de efectos catastróficos.

Una vez planteado nuestro sentir, nos avocaremos a entrar en materia y al respecto el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece; "Los contribuyentes podrán -- efectuar las deducciones siguientes:"

VIII.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

Esta fracción favorece tanto a trabajadores como a patrones, debido a la omisión de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la protección del trabajador, al llegar a cierta edad, ésta quedaba a merced del arreglo a que pudieran llegar las partes para establecer dicha prestación en el contrato laboral.

De esta forma, se fomenta dicha prestación, puesto que -- por un lado el trabajador protege su senectud y por su parte el patrón puede hacer deducible las cantidades erogadas con tal finalidad, mismas que podrían representar un gasto considerable -- para el patrón.

La misma fracción VIII en cuestión señala, que dichas -- prestaciones han de ser complementarias a las que establece la - Ley del Seguro Social.

De lo anterior, hemos de entender que la Ley del Impues- to sobre la Renta, tiene una doble finalidad, primero hacer más- extensa la protección del trabajador y segundo canalizar debida- mente los gastos efectuados por el patrón por concepto de jubila- ción.

Por su parte el artículo 28 de la citada Ley, nos indica la serie de reglas a las cuales deben sujetarse los gastos oca - sionados por esta prestación, así como la forma en que se ha de distribuir y su aplicación.

El Artículo 24 de la Ley de referencia, establece los re- quisitos de las deducciones y en su fracción XII, lo que a nues- tro estudio interesa.

"Art. 24.- Las deducciones autorizadas en este título,- deberán reunir los siguientes requisitos:

XII.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fa- llecimientos, invalidez, servicios médicos, y hospitalarios, sub- sidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajado- res o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o acti- vidades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general - en beneficio de todos los trabajadores; cabe mencionar que di- cha fracción en su segundo párrafo hace la aclaración, a nuestro parecer muy importante, que dichas prestaciones deberán ser gene- rales, mismo que se omite en el artículo 22, lo cual podría su -

frir malas interpretaciones, sin embargo, tal característica forma parte de los requisitos, y que a nuestro parecer no hay lugar a duda.

En cuanto a la frase "y otras de naturaleza análoga", se refiere sin duda a que, cumpliendo con las características de -- los gastos propios de la previsión social, tienden a elevar el -- nivel económico, social y cultural del trabajador y sus depen -- dientes. Tal referencia resulta necesaria, toda vez que la frac -- ción en cuestión es solo enunciativa.

Ahora veámos en qué sentido se pronuncian nuestros altos tribunales de justicia, para obtener una opinión lo más clara y concreta.

A lo primero que hace mención la fracción XII del artículo 24 del ordenamiento en cuestión es "gastos de previsión social", para ello transcribiremos lo siguiente:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. GASTOS DE PREVISION SOCIAL, --
CONCEPTO.- Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 20 Fracción VIII y 26 Fracción VII (artículo 24 Fracción XII) de -- la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor para el ejercicio -- de 1975, en relación con el artículo 50 fracción II, inciso b) -- del mismo Ordenamiento legal, por gasto de previsión social a -- cargo de una empresa debe entenderse aquel que se traduce en una prestación en beneficio de los trabajadores y de sus familiares, dependientes o beneficiarios, tendiente a su superación física, -- social, económica, cultural e integral; esto es, toda presta -- ción en beneficio de los trabajadores y de sus familiares o bene -- ficiarios que tengan por objeto elevar su nivel de vida económi -- ca, social, cultural e integral.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del-
Primer Circuito.

Amparo directo 843/77.- Embotelladora de Reynosa, S.A.-
29 de noviembre de 1977.- Unanimidad e votos.- Ponente: Ser-
gio Hugo Chapital G.

Séptima Epoca, Vol. 109-114, Sexta Parte, Pág. 292.

Con lo anterior se coincide con lo previsto en el primer
capítulo de este trabajo, pasando ahora al destino que ha de dar-
se a dichos gastos y el cumplimiento a los requisitos exigidos,-
de tal forma exponemos la siguiente tesis:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- GASTO DE PREVISION SOCIAL. -
REQUISITOS PARA SU DEDUCIBILIDAD.- Tomando en cuenta lo dispues-
to por el Artículo 26 fracción VII, (Artículo 24, fracción XII)-
de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se llega a la conclusión-
de que para que sean deducibles los gastos de previsión social -
que efectúa una empresa, es necesario que las prestaciones co --
rrespondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, inva-
lidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapaci-
dad (aspecto económico y asistencia), becas educacionales para
los trabajadores o sus hijos, Fondo de ahorros (aspecto cultural
y económico), guarderías infantiles y actividades culturales y -
deportivas o a otras cuestiones cuyo contenido o naturaleza, cu-
ya esencia o propiedad característica, sea análoga; o lo que es
lo mismo, otras prestaciones en favor de los trabajadores de una
empresa de sus beneficiarios o familiares, cuyo contenido sea el
de elevar su nivel de vida económico, cultural, social e inte --
gral. Además, dicho precepto exige para que los gastos de que -
se trata sean deducibles, precisamente dadas sus características

y objetivos, que se otorguen en forma general en beneficio de -- los trabajadores de la empresa, conforme a planes en los que que de determinado el sector aplicable, requisitos de elegibilidad, - beneficiarios y procedimientos para determinar el monto de las - prestaciones.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del - Primer Circuito.

Amparo Directo 843/77.- Embotelladora de Reynosa, S.A.- 29 de Noviembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital G.

Séptima Epoca, Vols. 109-114, Sexta Parte, Pág. 292.

Con lo expuesto se logra desglosar el contenido del citado artículo y a su vez tener concordancia con lo establecido - por el Reglamento de la Ley en cuestión. Por tanto conviene la - transcripción del artículo correspondiente del Reglamento de la - Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 19.- Los gastos de previsión social a que se - refiere la fracción XII, del artículo 24 de la Ley, satisfarán - los siguientes requisitos:

I.- Que se otorguen en forma general.

II.- Que se otorguen a todos los trabajadores sobre las - mismas bases, a menos que se trate de:

a).- Planes de previsión social a favor de emplea - dos de confianza y de los demás trabajadores, los cuales podrán contener beneficios diferenen

tes para unos y otros;

- b).- Planes para trabajadores de una misma empresa - en la que existan varios sindicatos, en cuyo caso los beneficios pactados con cada sindicato podrán no ser equivalentes;
- c).- Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que el resto de los trabajadores, en cuyo caso la naturaleza del riesgo debe ser concordante con la del beneficio y éste ser independiente de que se trate de empleados de confianza o de los demás trabajadores;
- d).- Personal que labore en establecimientos ubicados en el extranjero, los cuales podrán tener beneficios diferentes por país.

III.- Que tratándose de planes de seguros de vida sólo se asegure a los trabajadores.

Según se entiende en relación a las erogaciones con carácter de previsión social, todos estos gastos son deducibles -- siempre y cuando se cumpla con los requisitos fijados por el Reglamento de la Ley en estudio. Por lo tanto no importa si dichos gastos son el resultado de un contrato de trabajo o nó.

La generalidad a la que se refiere la fracción I del artículo en estudio, es en cuanto a que la previsión social debe -- de abarcar a todo el personal de una empresa, con esta fracción -- se nos establece la regla general de la amplitud de protección -- de la previsión social.

Por su parte la fracción II nos maneja ciertas variantes

de la previsión social. El inciso a) se refiere a la distinción entre trabajador en general o empleado y trabajador de confianza, por lo que tendremos que consultar la Ley Federal del Trabajo y en sus artículos 8o. y 9o. se nos ofrecen las definiciones correspondientes.

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Con lo anterior se expresa que entonces los planes de previsión, atienden solo a este tipo de trabajadores, y es lógico, debido a la naturaleza misma de la previsión social, con lo que se entienden por excluidos a ejecutivos o funcionarios de cualquier empresa. A este tipo de trabajador lo encontramos definido en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán consideradas representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Cabe señalar que la misma exclusión se encuentra en cuanto a participación de utilidades, la cual en el artículo 127 - -

fracciones I y II en la Ley de la Materia se expone la exclusión en la fracción I de los directores, administradores y gerentes - generales, y a su vez, en la fracción II se incluyen a los trabajadores de confianza.

El inciso b) no requiere mayor análisis debido a que resulta lo suficientemente claro, toda vez que plantea la existencia de varios sindicatos en una empresa, por lo que cada sindicato pugnará en forma independiente por lograr sus propios planes de previsión social.

Singularmente importante resulta ser el inciso c) en virtud de que resultaría ilógico que trabajadores con mayor riesgo de sufrir un accidente tengan la misma protección que un trabajador que no está expuesto de la misma forma, tal es el caso de -- los mineros, el personal de las líneas de aviación que por ejemplo: debe ser mayor la protección a pilotos, sobrecargos, en -- fin, a los trabajadores conocidos como personal de vuelo, los -- cuales necesitan de esa protección y misma que no tiene porque ser tan extensa para el personal de tierra.

El inciso d) también resulta muy entendible toda vez que las medidas de previsión social en el extranjero están sujetas a las legislaciones de cada país y por ende pueden ser distintos - los beneficios otorgados a los trabajadores nacionales.

Por último la fracción III excluye de los planes de seguros de vida a los dependientes de los trabajadores, es decir, - solo estarán asegurados los trabajadores, sin embargo la protección es extensiva a los dependientes del trabajador, toda vez -- que es de suponerse que éstos resulten ser los beneficiarios del seguro de vida.

Por su parte el Artículo 20 del Reglamento en cuestión,-

establece la regulación de los gastos de previsión social para los trabajadores de confianza en relación con los demás trabajadores, mismo que a la letra dice:

Artículo 20.- Para la deducibilidad de los gastos de --
previsión social a que se refiere el Artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I.- Si el importe de los gastos de previsión social pre
vistos en el plan que correspondan a empleados de-
confianza, considerados con los que concedan las --
instituciones públicas de seguridad social, son pro
porcionalmente mayores para salarios superiores, só
lo podrán deducirse del gasto total incurrido el --
que correspondería si se les hubiera otorgado a to-
dos los participantes los beneficios aplicables a -
los salarios menores. La diferencia no será deduci
ble. La limitación a que se refiere esta fracción -
deberá considerarse en forma independiente tratándo
se de los casos a que se refiere el artículo 19 - -
fracción II, incisos c) y d), de este Reglamento. -
No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando
los beneficios sean proporcionalmente superiores --
para salarios menores.

- II.- En ningún caso los beneficios a los empleados de --
confianza serán proporcionalmente superiores a los-
que se otorguen a los demás trabajadores, considera
dos con los que proporcionen las instituciones pú -
blicas de seguridad social. Para determinar, en su
caso, los gastos no deducibles, se dividirá el im -
porte de los gastos en el ejercicio correspondiente
a cada grupo entre sus sueldos en el mismo período,
si el cociente que corresponda al grupo de emplea -

dos de confianza es superior al de los demás trabajadores, la diferencia se multiplicará por el importe de los sueldos a que se refiere esta fracción serán calculados a base de salario cuota diaria.

III.- Cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o empleados de confianza deberán participar por lo menos el 75% de los elegibles.

IV.- Los planes de previsión social deberán constar por escrito indicando la fecha a partir de la cual se inicie cada plan y se comunicarán al personal dentro del mes siguiente a dicho inicio.

Los artículos 21 y 22 hacen el planteamiento del manejo y características en cuanto a pensiones, jubilaciones y fondos de ahorro, mismos artículos que establecen:

Artículo 21.- Las pensiones o jubilaciones que podrán deducirse en los términos de la fracción XII del Artículo 24 de la Ley, serán aquéllas que se otorguen en forma de rentas vitalicias adicionales a las del Instituto Mexicano del Seguro Social, pudiéndose pactar rentas garantizadas siempre que no se otorguen anticipos sobre la pensión ni se entreguen al trabajador las reservas constituidas por la empresa. Sin embargo, cuando los trabajadores manifiesten expresamente su conformidad, la renta vitalicia podrá convertirse en cualquier forma opcional de pago establecida en el plan, siempre que no se exceda del valor actuarial de la misma.

Tratándose de empleados de confianza el monto de la pensión o jubilación se calculará con base en el promedio de las percepciones obtenidas en los últimos doce meses como mínimo.

Cuando se hubiera transferido el valor actuarial correspondiente al fondo de pensiones del trabajador se computará el tiempo de servicio en otras empresas.

Artículo 22.- Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del Artículo 24 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

- I.- Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces al salario mínimo general de la zona económica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador presta sus servicios. Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, se considerará el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.
- II.- Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.
- III.- Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en títulos valor de los que la Secretaría autorice en los términos del artículo 7o. de este Reglamento o en los valores de renta fija que la misma determine.

El Artículo 23 solo viene a complementar lo establecido por los anteriores, mismo que textualmente transcribiremos:

Artículo 23.- Los gastos que se hagan por concepto de -

previsión social, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 24 - fracción XII de la Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.

- II.- Que se efectúen en relación con trabajadores del -- contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la -- persona con quien viva en concubinato o con los -- ascendientes o descendientes cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que -- satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador. En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

Ya en su oportunidad, se expuso el contenido del Artículo 25 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación a los no deducibles, sin embargo en la fracción citada, se establece la salvedad en cuanto a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, solo serán deducibles las cuotas -- obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo. Lo mismo establece la Ley del Seguro Social en su dispositivo 42 en el cual queda hecha la obligación -- del patrón de pagar íntegramente la cuota señalada al trabajador cuando éste perciba salario mínimo.

Tales disposiciones como ya se ha mencionado con anterioridad, solo vienen a ser el fiel cumplimiento de lo establecido-

en la fracción VIII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

A manera de corolario, cabe destacar que las reformas al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de febrero del presente año, han venido a suscitar una serie de comentarios y críticas especialmente de gran preocupación entre los trabajadores así como en las centrales obreras debido a un mal planteamiento en el texto del mencionado Reglamento en cuanto a previsión social y lo cual acarrea diversas interpretaciones algunas en sentido negativo, en virtud de que una mala interpretación del cuestionado Reglamento, puede ser utilizado por algunas empresas para gravar las prestaciones sociales, no obstante que la propia Ley las deja exentas.

Cabe destacar, que al realizar una mala interpretación se estaría contraviniendo a su vez a la política económica del presente gobierno, de desgravar los niveles salariales más bajos. Asimismo, se estaría violando uno de los principios teóricos de los impuestos que es el de justicia.

Sin embargo, ha sido de tal fuerza la crítica sostenida por parte del movimiento obrero organizado del país, que ha obligado a la autoridad hacendaria a publicar el día 4 de abril del año en curso, un aviso a los trabajadores de toda la nación, en el sentido de que el citado Reglamento "no crea nuevas cargas a las prestaciones sociales de los trabajadores".

Lo anterior significa que la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público se vé obligada a realizar un replanteamiento del texto del Reglamento para así evitarse malas interpretaciones y que en determinado momento pudieran provocar cierta inestabilidad social en el país.

CONCLUSIONES .

Primera.- El concepto de previsión social no debe confundirse con la seguridad social o bien con seguro social, toda vez que el primer concepto es toda prestación otorgada al trabajador o bien a los que de él dependen, con el objeto de asegurarles un mayor bienestar económico, social y cultural de manera integral.

Por su parte, el segundo concepto, es la garantía al derecho humano de obtener lo necesario económico, social y culturalmente con el fin de alcanzar un bienestar individual y colectivo.

Como se vé la previsión social solo protege a los trabajadores y sus dependientes, en tanto que la seguridad social es más extensa en cuanto a su protección, debido a que se busca alcanzar el bienestar de toda la comunidad, además de constituir una obligación ya fijada en la Ley, mientras que la previsión social puede ser pactada de forma voluntaria.

Por lo que se refiere al Seguro Social, éste resulta ser el instrumento de aplicación tanto de la Previsión Social como para la Seguridad Social.

Segunda.- Acorde con la primera conclusión, cabe establecer que para efectos de cotización en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, resultan ser congruentes las salvedades manejadas por el Artículo 32 de la Ley, toda vez que tales salvedades como lo son: el ahorro integrado por cantidades obre-

ro patronales de forma igual o bien por cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales, elevan el nivel de vida del trabajador en el sentido de que por concepto de ahorro se incrementa éste en un 50% de forma directa al hacer el patrón una aportación de la misma cantidad que la del trabajador, o -- bien cuando el patrón realiza aportaciones para fines sociales -- como lo son eventos deportivos, clubs recreativos, etc., o en su caso con fines sindicales, dando cantidades para sufragar determinados gastos del sindicato (renta, mobiliario, luz, etc.).

Por su parte en cuanto a las aportaciones al Instituto -- del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Ley Federal del Trabajo establece en su Artículo 141 que dichas aportaciones son un gasto de previsión social y por ende no deben -- formar parte del salario para efectos de cotización por la razón de que se estaría desvirtuando el espíritu de previsión social.

El pago de horas extraordinarias no cabe en la categoría de salario y mucho menos puede pactarse en forma de tiempo fijo. En primer lugar las horas extraordinarias no están comprendidas -- dentro de una jornada laboral ordinaria, en virtud de obedecer a circunstancias excepcionales, por lo tanto resulta ilógico que -- puedan ser pactadas de tiempo fijo, tal y como lo señala la frac -- ción.

Tercera.- Para efectos de establecer los alcances de -- los accidentes de trabajo, del seguro de invalidez y el de vejez, primeramente es necesario dejar claro que las ya mencionadas medidas de previsión social sí obedecen fielmente a la protección -- que brindan. Lo que resulta inadecuado es la manera en que el -- Instituto Mexicano del Seguro Social cubre en efectivo por con -- cepto de indemnización tales seguros, toda vez que dicho Institu -- to se rige por una tabla de cotización totalmente obsoleta e ina -- decuada a pesar de también manejar un sistema de porcentaje que --

a nuestro juicio tampoco resulta ser el conveniente, toda vez -- que se manejan porcentajes de indemnización ridículos, los cuales no cubren las necesidades elementales del trabajador y de -- los que de él dependen.

Creemos conveniente que la indemnización del trabajador, sería mejor si operara en forma directa sobre el salario que percibía el trabajador al momento de utilizar el seguro.

Cuarta.- La deducibilidad a que hace referencia la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a los gastos de previsión-social debe entenderse por dichos gastos como toda erogación del patrón en beneficio de sus trabajadores otorgadas de manera general entre éstos y que la erogación sea con la finalidad de asegurarle al trabajador y a sus dependientes un mayor bienestar económico, social o cultural.

De esta forma se fomentan mejores condiciones de vida para el trabajador y a su vez una forma sana en que el patrón puede repercutir tales erogaciones de manera directa como un deducible del Impuesto sobre la Renta.

BIBLIOGRAFIA

GUSTAVO ARCE CANO

De los Seguros a la Seguridad Social.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1972.

MARIO DE LA CUEVA.

Derecho Mexicano del Trabajo (Tomo II)

Editorial Porrúa, S.A.

Décima Edición.

México, 1970.

FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO.

El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.

Textos Universitarios.

U.N.A.M., 1973.

RUMEU DE ARMAS ANTONIO.

Historia de la Previsión Social en España.

Serie G.- Manuales de Derecho.

Volumen XI.

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.

Número 2 Tomo XVII, Sexta Epoca.

Abril-mayo-junio, 1970.

KARL DE SCHWEINITZ.

Inglaterra hacia la Seguridad Social.

Ediciones Minerva, S. de R.L.

México, 1945.

Versión Castellana de Odón Durán D'occon.

LA SEGURIDAD SOCIAL FRANCESA.

Revista Mexicana del Trabajo.

Número 1, Tomo III, Séptima Época.

Enero-marzo, 1973.

LA PREVISION SOCIAL EN GRAN BRETAÑA.

Editado por Reference División.

Central Office of Information.

London, 1975.

EL SEGURO DE DESEMPLEO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Revista de Seguridad Social Argentina.

Año IV, No. 41 Nov.

Buenos Aires, Argentina 1971.

SOCIAL SECURITY ADMINISTRATION.

Office of Policy.

Office of International Policy.

Washington, 1980.

(Folleto)

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y TEMAS AFINES.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

México, 1979.

ANDRES SERRA ROJAS.
Derecho Administrativo (Tomo I).
Impresora Galve, S.A.
México, 1972.

DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.
Sría. de la Presidencia, Dirección General
de Estudios Administrativos.
Colección Seminarios Núm. 1.
México, 1976.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970.
Actualización, II, Administrativa.
Sustentadas por la 2a. Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación.
Dirección General. Francisco Barrutieta Mayo.
Mayo Ediciones.
México, 1970.

EMILIO RABASA Y GLORIA CABALLERO.
Mexicano esta es tu Constitución.
LI Legislatura, Cámara de Diputados.
Talleres de Gráficas Amatl, S.A.
México, 1982.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.
Publicado en el Diario Oficial de la
Federación el 12 de Marzo de 1973.
Trigésima Cuarta Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 27 de Diciembre de 1983.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 29 de Junio de 1976.

Trigésima Cuarta Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1933.

ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Reforma Procesal de 1960.

Cuadragésima Sexta Edición actualizada e integrada.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1981.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (1965-1977)

S.H.C.P. Subsecretaría de Ingresos, Dirección
General de Administración Fiscal Central.

Departamento de Gráficas de Hacienda.

Segunda Edición.

México, 1977.

RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA.

Diccionario de Derecho.

Editorial Porrúa, S.A.

Cuarta Edición.

México, 1975.

C.P. LUIS CARLOS LEDESMA VILLAR.

Régimen Fiscal de las Prestaciones de Previsión Social

Ediciones Fiscales I.S.E.F., S.A.

Tercera Edición.

México, 1984.

CARLOS SELLERIER CARBAJAL Y CARLOS CEVALLOS ESPONDA.

Análisis del Impuesto sobre la Renta 1984.

Editorial Themis.

Cuarta Edición.

México, 1984.

RAFAEL GONZALEZ MAYER.

Breves reflexiones acerca del Seguro Social Mexicano.

Tesis de la Escuela Libre de Derecho.

México, 1979.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el
24 de abril de 1972.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación
el 31 de diciembre de 1981.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 30 de diciembre de 1980.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 29 de febrero de 1984.